

**Contribución para una propuesta de
reglamentación del cuerpo nacional de
guardaparques y temas afines**

Juan Faroppa Fontana



Contribución para una propuesta de reglamentación del cuerpo nacional de guardaparques y temas afines

Juan Faroppa Fontana



Proyecto Fortalecimiento del Proceso de Implementación
del Sistema Nacional de Áreas Protegidas

Este documento fue elaborado en el marco del Proyecto Fortalecimiento del Proceso de Implementación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Uruguay (URU/05/001), ejecutado por la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con la cooperación del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Fondo para el Medio Ambiente Mundial. También apoyan este proyecto la Agencia Española de Cooperación Iberoamericana y de la Embajada de Francia.

Los contenidos del documento no reflejan necesariamente la opinión de las instituciones que apoyan o en cuyo marco se realiza el Proyecto.

Comentarios al documento pueden enviarse por correo electrónico, fax o personalmente a las direcciones del Proyecto.

Este material puede ser reproducido total o parcialmente citando la fuente y enviando a la dirección del Proyecto una copia del documento en que sea utilizado.

Proyecto Fortalecimiento del Proceso de Implementación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Uruguay (URU/05/001)

DINAMA

Galicia 1133

Montevideo, Uruguay

Tel/fax (00 598 2) 917 07 10 int: 4200

Correo electrónico: info@snap.gub.uy

Sitio web: <http://www.snap.gub.uy>

Contenido

PARTE 1 ANÁLISIS NORMATIVO	2
INTRODUCCIÓN	2
ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO	2
2.1. Argentina.....	2
2.2. Brasil.....	5
2.2. Chile.....	9
2.4. Perú	11
2.5. Bolivia	13
2.6. Ecuador.....	15
2.1. Costa Rica	17
2.8. Nicaragua.....	19
2.9. Guatemala	20
2.10. Panamá.....	22
2.11. República Dominicana.....	23
2.12. España	25
3. ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO E INSTITUCIONAL EN URUGUAY	28
A) MARCO JURÍDICO GENERAL	28
B) LA REGULACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS	29
C) LAS CAPACIDADES ACTUALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UN CUERPO NACIONAL DE GUARDAPARQUES	32
4. CONCLUSIONES PRELIMINARES	34
PARTE 2 PROPUESTA NORMATIVA	36
PROYECTO DE LEY CUERPO NACIONAL DE GUARDAPARQUES	36
TITULO I DEL CUERPO NACIONAL DE GUARDAPARQUES.....	36
TITULO II ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL CNGP.....	39
TITULO III CARRERA PROFESIONAL.....	39
<i>Capítulo I Procedimiento de convocatoria, selección e ingreso</i>	39
<i>Capítulo II Categorías profesionales y régimen de ascensos y retiro</i>	40
<i>Capítulo III Derechos y deberes del guardaparque</i>	43
<i>Capítulo IV Régimen disciplinario</i>	46
TITULO IV TAREAS DE VIGILANCIA Y PREVENCIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS BAJO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAS PRIVADAS Y EN LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN O RESERVAS DEPARTAMENTALES	49
TITULO V RÉGIMEN TRANSITORIO.....	49
TITULO VI DISPOSICIONES FINALES	49
ANEXO I	50
ANEXO II	56
ANEXO III	58
ANEXO IV	61
ANEXO V	64

PARTE I ANÁLISIS NORMATIVO

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con los términos de referencia establecidos para esta consultoría, corresponde en esta parte una "revisión y análisis de la normativa internacional vinculada a guardaparques y figuras similares relacionadas al control y vigilancia de áreas protegidas, considerando sus ventajas, desventajas, y factibilidad para Uruguay" y la "revisión y análisis de la normativa nacional y departamental relacionada a la materia".

ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO

Se estudiaron diferentes ordenamientos jurídicos, seleccionando aquellos que son representativos de modelos específicos de control y vigilancia de áreas protegidas, en especial en cuanto a las facultades de los funcionarios que cumplen tareas de guardaparques o denominaciones similares. En este sentido, pueden encontrarse sistemas diversos en cuanto a:

- a. Fuente legal o reglamentaria para la creación y/o determinación de las funciones de los guardaparques
- b. Dependencia orgánica, según se ubique en el ámbito del poder ejecutivo; gobiernos locales; o entidades autónomas. Del mismo modo, se estudió el funcionamiento de estos cuerpos en estados federales
- c. Funciones o competencias (inspección, monitoreo, vigilancia, etc.)
- d. Ejercicio o no de funciones que suponen la asignación del poder de policía, esto es, su competencia para actuar como una agencia del sistema de control penal del estado nacional o jurisdicción local.
- e. Ejercicio de funciones compartidas con otras instituciones (policiales o militares) y/o mecanismos de coordinación

2.1. Argentina

En Argentina existen 302 áreas protegidas: 32 de dominio nacional y jurisdicción federal, bajo la responsabilidad de la Administración de Parques Nacionales (APN), y 270 con diferentes tipo de dominios (públicos provinciales, municipales, privados, universitarios, o comunitarios) Conforme a la Constitución Nacional, a las provincias les corresponde el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio, en el marco del estado federal (le compete a los estados provinciales todo el poder no delegado al Gobierno Federal).

Por Ley 22.351 de 1980 ("de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales), se constituye el Sistema Nacional de Áreas Protegidas en el ámbito federal. La norma se complementa con el Dec.2148/90 (que regula la "Reserva Natural Estricta") y el Dec. 453/94 (sobre "Reserva Natural Silvestre" y "Reserva Natural Educativa").

El **Cuerpo de Guardaparques Nacionales** depende de la Dirección Nacional de Interior de la Administración de Parques Nacionales (APN), organismo a cargo de la dirección y supervisión de gestión operativa de las áreas naturales protegidas.

El Título V de la Ley 22.351 contiene normas que regulan la función de los Guardaparques Nacionales. Así, en su Art. 33 se dispone que “el control y vigilancia de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, inherentes al cumplimiento de las normas emanadas de la presente ley, su decreto reglamentario y los reglamentos dictados por la autoridad de aplicación, estarán a cargo del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, como servicio auxiliar y dependiente de la Administración de Parques Nacionales, a los fines del ejercicio de las funciones de policía administrativa que compete al organismo”.

La misma disposición agrega que “el Cuerpo de Guardaparques Nacionales cumplirá su misión, sin perjuicio de las funciones de policía de seguridad y judicial que tienen asignadas en particular, la Gendarmería Nacional, la Prefectura Naval Argentina, la Policía Aeronáutica Nacional, la Policía Federal y las Policías Provinciales y del Territorio Nacional de la tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur”, éstas en cuanto a los delitos y contravenciones que son de su competencia”.

Se encomienda al Poder Ejecutivo Nacional establecer “las atribuciones y deberes del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, así como su estructura orgánica, escalafón y regímenes disciplinario y previsional, éste por aplicación de la legislación que corresponda; todo ello con la intervención necesaria de los Ministerios del Interior, Defensa, Economía y Bienestar Social.

Por medio del Dec. 1455/87, el Poder Ejecutivo Nacional reglamentó específicamente las funciones del Cuerpo de Guardaparques Nacionales. Estas serán “funciones de control y policía administrativa en su jurisdicción”.

El Cuerpo de Guardaparques Nacionales se estructura a partir de una Dirección General, de la que dependen la Dirección de Operaciones; la Dirección de Recursos Humanos; la Dirección de Equipamiento; las Supervisiones nor-patagónica, sur-patagónica, noreste y noroeste; y la Supervisión General de Incendios.

Desde sus orígenes (con la institucionalización de la Administración de Parques Nacionales en 1934) al guardaparque se le encargan funciones de policía administrativa, pudiendo portar uniforme y armamento. De acuerdo al marco jurídico vigente, las funciones del guardaparques son: el control y vigilancia de las áreas; la atención de los visitantes mediante técnicas de interpretación de la naturaleza; y la asistencia a la investigación.

Del mismo modo, el guardaparques:

- actúa en el procedimiento de prevención y represión de contravenciones “con la intervención de otras autoridades competentes, si correspondiere por la naturaleza de tales acciones” y, a la vez, instruye el sumario correspondiente a las mismas;
- previene y denuncia hechos delictivos en perjuicio de los bienes tutelados por la APN;
- asegura los medios de prueba, dando inmediata intervención de la autoridad competente;
- verifica el cumplimiento de las normas sobre tenencia y/o porte de armas y explosivos.

El guardaparques puede realizar allanamientos previa orden judicial y controlar el ingreso de personas, vehículos o productos en su zona.

Se incorpora, además, a sus funciones “colaborar ante requerimientos efectuados por autoridades nacionales, provinciales o municipales en los efectos que fueren compatibles con la misión del Cuerpo de Guardaparques y conformes a las directivas impartidas por la superioridad, en el marco de la legislación ambiental aplicable para las áreas naturales protegidas”.

Sin embargo, el guardaparques no tiene asignadas funciones de policía de seguridad (en el sentido de mantenimiento del orden público) ni de policía judicial (auxiliar de los jueces en investigación del delito). Se trata de funciones de “policía administrativa” (entendiéndose esta función como aquella por medio de la cual la Administración restringe la libertad o el derecho de los particulares, pero sin sustituir con su actuación la actividad de éstos).

Complementariamente, la normativa establece que, en caso necesario, el guardaparques puede solicitar el auxilio de la fuerza pública (esto es: la Gendarmería Nacional, la Policía Federal, la Prefectura Naval, la Policía Aeronáutica o las policías provinciales).

En el plano provincial, se destaca la Ley 3974 de la provincia de Misiones. Esta norma amplía las funciones que se le asignan a los guardaparques que dependen del Estado Nacional. Define al guardaparque como “funcionario público auxiliar de la justicia”, y establece que “en el caso que esté ausente la autoridad nacional, militar, policía federal, policía provincial u otra fuerza de seguridad, los guardaparques están obligados a intervenir en jurisdicción de las mismas, sólo a los efectos de prevenir delitos, proceder a la detención de los delincuentes, conservar las pruebas y labrar las actuaciones que legalmente correspondan para ser giradas a la autoridad competente”.

En su Art. 9 la norma provincial indica que “para el cumplimiento de su misión, al **Cuerpo de Guardaparques** le competen las siguientes atribuciones:

- a) Ejercerá, en cualquier lugar y circunstancia dentro de los límites de la Provincia, los actos que les son propios en el marco de los preceptos de la presente ley y legislación concordante. Toda acción en contrario quedará sujeta a las responsabilidades penales o administrativas que le pudiere corresponder;
- b) detener a toda persona, por infracciones a las leyes ambientales y cuya conducta sea necesaria justificar en circunstancias que así ameriten y proceder en un todo de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de la Provincia;
- c) expulsar del área bajo su vigilancia a cualquier persona que proceda en violación a las normas legales vigentes en lo referente a la conservación, preservación y mantenimiento de los recursos naturales, de convivencia o destrucción de propiedad del estado provincial.

Por su parte, en el Art. 12 se dispone que “cuando la comisión de un delito, en jurisdicción de las áreas naturales protegidas y sus áreas de amortiguamiento exceda de la competencia del Cuerpo de Guardaparques, en razón de su misión, y las circunstancias así lo requieran, el mismo solicitará el auxilio de la fuerza pública competente, para el cumplimiento de sus funciones...”

A diferencia del caso de Misiones, otras provincias reproducen en sus regulaciones el sistema que rige en el ámbito federal en cuanto a las misiones y funciones de sus guardaparques. Como ejemplo, se destaca el documento elaborado en agosto de 2006 por el Cuerpo de Guardaparques de la Provincia de Neuquén. En este caso, el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas (SPANP) se encuentra bajo jurisdicción de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas (DGANP), que cuenta con once unidades de conservación y pertenecen al Ministerio de Producción y Turismo de la Provincia.

En el mencionado documento se define al guardaparque como un “funcionario público, capacitado y amparado legalmente para cumplir con funciones que aseguren la protección y conservación del Patrimonio Natural y Cultural dentro de una determinada área protegida, siendo así un intermediario entre la sociedad y la naturaleza”.

En cuanto a la misión del Cuerpo de Guardaparques Provinciales, se establece que será “velar por el cumplimiento de las leyes, que custodian el Patrimonio Natural y Cultural presente en un área natural protegida, y sus respectivas zonas de amortiguamiento, para alcanzar los objetivos de conservación de cada una de ellas, desarrollando e implementando, entre otras, técnicas de interpretación y educación ambiental, extensión e investigación para dicho fin”.

Con respecto a las funciones de los guardaparques, se destaca: “1. Custodiar el Patrimonio Natural y Cultural presente en las áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento, que se encuentre bajo tutela de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de Neuquén; 2. Cumplir y hacer cumplir dentro de la jurisdicción del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas la legislación vigente en materia ambiental, ejerciendo las atribuciones otorgadas por las autoridades de aplicación correspondiente, sin alterar la misión del Cuerpo de Guardaparques...6. Informar y prevenir sobre toda acción delictiva que atente contra los bienes de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas, denunciando el hecho ocurrido a las autoridades competentes, asegurando los medios de prueba o evidencia...9. Verificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de tenencia y/o porte de armas y explosivos, trabajando en conjunto con agentes de fuerzas de seguridad (Gendarmería Nacional, Prefectura Naval, Policía Provincial, Policía Minera, etc.), dando en su caso intervención a las autoridades previstas a la Ley de Seguridad o la norma legal que se dicte en su reemplazo...10. Requerir de la Justicia Provincial, a través de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas, la correspondiente orden de allanamiento y un agente de una fuerza de seguridad para ingresar en domicilios o terrenos privados, cuando fuere necesario, para el cumplimiento de la misión impuesta y las leyes ambientales vigentes en el área natural protegida bajo su custodia...13. Ejercer el Poder de Policía Administrativo dentro de la jurisdicción del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, o en las materias que sean competencias de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas en todo el ámbito de la Provincia de Neuquén, conforme a las atribuciones y facultades otorgadas por las leyes ambientales provinciales y demás normativas aplicables.

2.2. Brasil

La Constitución Federal, en su Art. 225 consagra el derecho de todo habitante del país a un “medio ambiente ecológicamente equilibrado”, como “bien de uso común del pueblo”. El mismo artículo, en una extensa definición normativa, incorpora la responsabilidad de las autoridades públicas en términos de “preservar y restaurar los procesos ecológicos esenciales”

La Ley Federal No, 9605/98 establece las sanciones penales y administrativas que podrán ser aplicadas en casos de acciones que lesionen el medio ambiente, norma que es

complementada por la Ley 3179/79.

En este ámbito federal, las funciones de fiscalización ambiental son desempeñadas por el Instituto Brasileiro de Medio Ambiente y Recursos Naturales (IBAMA). Esta entidad autárquica fue creada por la Ley No. 7.735 (de 22 de febrero de 1989), y se vincula institucionalmente con el Ministerio de Medio Ambiente. El Decreto No. 78, de 5 de abril de 1991 establece taxativamente el alcance de las funciones fiscalizadoras de este instituto.

El marco jurídico vigente le atribuye al IBAMA los cometidos correspondientes al ejercicio de los **poderes de policía ambiental** en el ámbito federal (otorgamiento de licencias ambientales; autorización para el uso de los recursos naturales y su fiscalización; control de calidad ambiental, entre otros)

La normativa vigente establece que, para el cumplimiento de sus funciones, el IBAMA puede "articular" con otros organismos o entidades del Gobierno Federal, con los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y las organizaciones de la sociedad civil organizada, a los efectos de la implementación de la política ambiental nacional.

En el marco de sus facultades, el IBAMA dictó la Resolución No. 53-N, de 22 de abril de 1998, por el que aprueba su Reglamento Interno de Fiscalización. Estas actividades serán coordinadas por el Departamento de Fiscalización (DEFIS) de la Dirección de Control y Fiscalización (DIRCOF).

Los funcionarios de las Divisiones de Control y de Fiscalización (DICOF), así como en las Unidades Descentralizadas del Instituto, se designan **Agentes de Fiscalización** cuando cumplen las tareas atribuidas por esta reglamentación.

El Art. 4 del Reglamento incorpora como obligaciones de las DICOF y las Unidades Descentralizadas: "Planear, promover, orientar, coordinar y hacer ejecutar, en el ámbito de su jurisdicción, y de acuerdo con las normas y orientaciones generales y específicas, las acciones de fiscalización".

Los Agentes de Fiscalización serán capacitados y acreditados por el IBAMA, y están sometidos al régimen laboral de los funcionarios públicos federales.

Deben usar uniforme ("actuar ostensiblemente mediante el uso de uniforme y vehículo oficial, salvo en situaciones debidamente justificadas") y capacitarse en el manejo de armas de fuego. El Reglamento (en sus Arts. 15 y siguientes) regula con detalle el porte del uniforme y el porte y, en su caso, utilización, de las armas de fuego.

Este tipo de mecanismo de fiscalización funciona en el ámbito de las competencias del gobierno federal. Se complementa con lo que dispone la Ley No. 9.985, de 18 de julio de 2000, que crea el Sistema Nacional de Unidades de Conservación (SNUC). Se trata de una modalidad de áreas protegidas, que son definidas conforme a lo establecido en el Art. 225, nal, 1, inciso III de la Constitución Federal.

En este marco, el Gobierno Federal, al aprobar la estructura del Ministerio de Medio Ambiente, con fecha 1 de marzo de 1999, creó la "Secretaría de Biodiversidade e Florestas" (SBF). En este ámbito se creó más tarde la Dirección del Programa Nacional de Áreas Protegidas (DAP), con la función de gerenciar el Programa de Parques de Brasil del Plan Plurianual del Gobierno Federal.

Desde el punto de vista operativo, la DAP debe promover la implantación, consolidación y gestión de áreas protegidas por medio de la implementación y coordinación del Sistema Nacional de Unidades de Conservación de la Naturaleza (SNUC). La implementación del SNUC constituye una herramienta para uniformizar la base conceptual referente al manejo de las áreas protegidas en lo que concierne a las categorías de unidades de conservación en las esferas de gobierno federal, estadual y municipal.

La Instrucción Normativa No. 66/2005 habilita el funcionamiento del Programa de Agentes Ambientales Voluntarios, con base en la Ley 9.608 de 1998, que establece el Servicio Voluntario en Brasil, y la Resolución de CONAMA 003 de 1988, que define las características de la participación de la sociedad civil en la fiscalización de las unidades de conservación y demás áreas protegidas.

Recientemente, el Decreto 6.515, de fecha 22 de julio de 2008, instituye, en el ámbito de los Ministerios de Medio Ambiente y de Justicia, los programas de seguridad ambiental denominados Guardia Ambiental Nacional y Cuerpo de Guarda Parques, "con el objetivo de proveer acciones de cooperación federal en el área ambiental". A los efectos de la ejecución de estos programas, el decreto prevé que ambos ministerios celebrarán convenios con los estados que integran la federación.

La norma señala que los programas de seguridad ambiental estarán orientados por siete principios: (a) cooperación ambiental; (b) solidaridad federal; (c) planeamiento y fiscalización del uso de los recursos ambientales; (d) protección de áreas amenazadas de degradación y de espacios territoriales a ser protegidos y sus componentes; (e) prevención contra crímenes e infracciones ambientales; (f) empleo de técnicas adecuadas de preservación ambiental y (g) calificación especial para la gestión de conflictos.

En cuanto a las acciones del "Programa Guarda Ambiental", el decreto determina que las mismas serán ejecutadas por "integrantes de las unidades especializadas en policiamiento ambiental de los entes federales conveniados, cuya actuación será dirigida a la protección y al apoyo de las actividades desarrolladas por servidores del Instituto Brasileiro del Medio Ambiente y Recursos Naturales Renovables –IBAMA- y del Instituto Chico Méndez de Conservación de la Biodiversidad, conforme reglas específicas que serán establecidas en los convenios" a los que hace referencia esta misma normativa.

A continuación, se establece que el "contingente de la Guardia Ambiental" estará compuesto por "servidores que hayan recibido entrenamiento especial para actuación conjunta con integrantes de policías federales y de los órganos de seguridad pública y protección del medio ambiente de los Estados y del Distrito Federal.

Asimismo, se incorpora en el Art. 4to. la posibilidad de que, "por autorización del Ministro de Justicia, la Fuerza Nacional de Seguridad Pública (nota: estructura de reciente creación con cometidos en la prevención y represión del delito común y organizado en todo el territorio del Brasil) podrá ofrecer instalaciones, recursos de inteligencia, transporte, logística, entrenamiento y su tropa especializada de pronto empleo, de modo de contribuir con las actividades de la Guardia Ambiental Nacional".

En cuanto al "Programa Cuerpo de Guarda Parques" el decreto establece que estará integrado por funcionarios del Cuerpo de Bomberos y de la Policía Militar, en sus Batallones Forestales y Ambientales, cuya actuación será dirigida a la protección ambiental de las unidades de conservación federal situadas en el territorio del respectivo ente federal.

En el Art. 5 se asignan las siguientes funciones al Cuerpo de Guarda Parques:

- Prevenir, fiscalizar y combatir incendios forestales y “quemadas” en el interior de las unidades de conservación y en su entorno inmediato
- Garantizar la seguridad de los visitantes y funcionarios de las unidades de conservación
- Emprender acciones de búsqueda y salvamento en el interior de las unidades de conservación
- Promover actividades de interpretación natural, cultural e histórica relacionadas con las unidades de conservación
- Promover acciones de carácter socio-ambiental dirigidas a las comunidades residentes en las unidades de conservación y en su entorno
- Prestar apoyo operacional y de seguridad a los servidores competentes para ejercer el poder de policía ambiental en las unidades de conservación federales
- Velar por el patrimonio físico de las unidades de conservación

En el Art. 7 el decreto incorpora un interesante mecanismo de coordinación de recursos del sector público para actuar en esta materia, cuando dispone que “Los servidores movilizados para actuar en forma integrada en los Programas de Seguridad Ambiental mencionados en este Decreto lo harán bajo coordinación de los Ministerios de Medio Ambiente y de Justicia mientras dure su movilización, pero continuarán integrando el cuadro funcional de sus respectivos organismos”.

En el marco estadual, en Río Grande Do Sul, la Ley 12.583 del 25 de agosto de 2006 crea los cargos en la plantilla de funcionarios técnico-científicos del Estado, con referencias específicas a la categoría Guardaparques. En esta norma se determinan las atribuciones de los funcionarios estaduais que cumplen funciones de guardaparques, entre las que se encuentran las actividades de vigilancia genérica; la prevención de incendios; la educación y la orientación ambiental del público que visita las áreas protegidas. Se establecen además requisitos para el ingreso; procedimientos de selección y horarios de trabajo, entre otros aspectos.

La ley describe la categoría de guardaparque como “de relativa complejidad, comprendiendo actividades de vigilancia, patrullaje y fiscalización en las Unidades de Conservación de la Mata Atlántica del Estado que están bajo su guarda”.

En cuanto a sus atribuciones, las mismas se describen de la siguiente manera:

- 1.- Ejercer vigilancia en las Unidades de Conservación de la –mata Atlántica del Estado de Río Grande do Sul bajo su guarda, recorriendo la propiedad u observando desde lo alto de una torre, para localizar incendios y descubrir irregularidades, como presencia de extraños, caza u otras prácticas dañosas;
- 2.- Comunicar a la Administración sobre la ocurrencia de incendios y demás irregularidades, así como sobre el estado de las Unidades de Conservación, utilizando radio, teléfono, reportes periódicos y otros medios, para recomendar la toma de medidas oportunas;
- 3.- Participar en el combate de incendios, valiéndose de agua y productos químicos, abriendo matafuegos y utilizando otros medios, para evitar la propagación del siniestro;
- 4.- Auxiliar para re-abrir entradas u otras vías de circulación, removiendo árboles u otros obstáculos, para posibilitar el libre tránsito de personas o vehículos;

- 5.- Conservar los trillos y entradas internas de las Unidades de Conservación en buenas condiciones;
- 6.- Aprender materiales y detener infractores en las Unidades de Conservación Estadales;
- 7.- Participar en programas de educación ambiental;
- 8.- Orientar al público, acompañar visitantes e investigadores
- 9.- Conducir vehículos oficiales para la realización de sus actividades
- 10.- Velar por la preservación de los bienes materiales bajo su responsabilidad directa o indirecta, y cuidar para que se haga un uso correcto de los mismos, especialmente los vehículos oficiales;
- 11.- Ejecutar otras tareas semejantes.

La norma establece que se trata de un trabajo “con derecho a uso de arma en forma permanente”.

Del mismo modo, en el Minas Gerais, por Ley 15. 461 de enero de 2005, se instituyen las carreras del Grupo de Actividad Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable” del Poder Ejecutivo. Posteriormente, el Decreto del Poder Ejecutivo del Estado No. 44533-2007 de 26 de mayo de 2007, establece las atribuciones específicas de los cargos de las carreras del grupo de actividad “medio ambiente y desarrollo sustentable” dentro de la plantilla de funcionarios de la administración pública (Técnico Ambiental; Gestor; Auxiliar Ambiental –categoría laboral asignada a los guarda parques).

2.2. Chile

Por Ley 18.362 de 8 de noviembre de 1984 se crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE), dependiente del Ministerio de Agricultura. El sistema es administrado por la Corporación Nacional Forestal (CONAF).

De acuerdo a su Art. 1, son sus “objetivos de conservación”:

- a) Mantener áreas de carácter único o representativas de la diversidad ecológica natural del país o lugar con comunidades animales o vegetales, paisajes o formaciones geológicas naturales, a fin de posibilitar la educación e investigación y de asegurar la continuidad de los procesos evolutivos, las migraciones animales, los patrones de flujo genético y la regulación del medio ambiente;
- b) Mantener y mejorar recursos de la flora y la fauna silvestres y racionalizar su utilización;
- c) Mantener la capacidad productiva de los suelos y restaurar aquellos que se encuentren en peligro o en estado de erosión;
- d) Mantener y mejorar los sistemas hidrológicos naturales, y
- e) Preservar y mejorar los recursos escénicos naturales y los elementos culturales ligados a un ambiente natural.

El Art. 15 faculta a “los funcionarios que ejerzan funciones de carácter inspectivo”...para “disponer las medidas necesarias destinadas a velar por el resguardo e integridad de las áreas

silvestres. En especial y dentro de tales áreas, podrán examinar y registrar envases, cajas y vehículos; y retener las especies, objetos, productos, elementos y ejemplares cuya extracción o introducción se encuentre prohibida como, asimismo, los elementos empleados para cometer la infracción. Salvo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 28, los bienes retenidos se pondrán a disposición del tribunal que conozca de la respectiva denuncia”.

Por su parte, otras áreas protegidas están reguladas por la ley 19.300, “Bases Generales del Medio Ambiente”.

El Centro de Investigación y Planificación del Medio Ambiente (CIPMA, Valdivia, Chile) editó en enero de 2003 el “Manual para Guardaparques”. Aquí se define “en términos generales” al **guardaparques** como el funcionario encargado de velar por la protección y seguridad de los recursos naturales y culturales con que cuenta un área silvestre protegida”, sobre la base del trabajo de Alan Moore (“Manual para la Capacitación del Personal de Áreas Protegidas. Departamento del Interior de los Estados Unidos de América. Servicio de Parques Nacionales. Oficina Asuntos Internacionales, Washington, D.C., E.E.U.U., 1993).

De acuerdo a este Manual, los Guardaparques Oficiales del Estado (es decir, aquellos que se desempeñan en las unidades del SNASPE), son definidos por la CONAF como: “funcionarios contratados por la Corporación Nacional Forestal para su desempeño en un área silvestre protegida del Estado o de soporte para el estamento técnico-administrativo de la Unidad de Gestión Patrimonio Silvestre regional y central. Este tipo de funcionario “es miembro del **Cuerpo de Guardaparques**” y “está encargado de velar por la protección y conservación de la biodiversidad, vigilancia y control de los usuarios, educación e interpretación ambiental, apoyo a la investigación aplicada, prospecciones básicas (censo, inventario y monitoreo), mantenimiento y control de los bienes muebles e inmuebles que contienen las unidades que conforman el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE)”.

La legislación constituye el fundamento de creación de las áreas protegidas, al menos en el caso de las áreas protegidas por el Estado (SNASPE). Al guiarse por políticas establecidas, el guardaparque podrá desarrollar las actividades de protección, planificación, prevención, control y educación en una forma sistemática.

El mismo texto indica que “la prevención y control se realizan mediante patrullajes, puestos fijos, revisión de instalaciones e infraestructura en general, información oral y por medio de letreros, cierre de sectores peligrosos, publicaciones, mantenimiento de carreteras, senderos y áreas públicas”.

Por su parte, “la educación ambiental se realiza a través de diversas actividades orientadas a que el visitante comprenda los valores ecológicos del área silvestre protegida. Igualmente, la labor de educación se puede extender fuera del área silvestre protegida brindando charlas en escuelas, colegios y comunidades vecinas, así como a grupos organizados. También por medio de la producción de materiales como afiches, folletos, exposiciones, frases y entrevistas radiales, artículos para la prensa, senderos destinados a la interpretación ambiental y Centros de Información Ambiental”.

En cuanto a los deberes del Guardaparque, se destacan “conocer y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones concernientes a la protección, conservación y aprovechamiento de la biodiversidad, los recursos naturales culturales existentes en las áreas protegidas” y “comunicar a su responsable inmediato, coordinador o administrador del área cualquier situación anómala contraria a los objetivos y directrices de manejo, conservación o protección

del área protegida, así como realizar en coordinación con las instancias competentes las acciones pertinentes para evitar que estas situaciones anómalas se sigan suscitando”.

El Manual indica con detalle a las funciones y responsabilidades, deberes y derechos del guardaparques (Ver Anexo I).

2.4. Perú

La Ley No. 26 reconoce la condición de Patrimonio de la Nación y de Dominio Público de las Áreas Naturales Protegidas, y reconoce la necesidad de aprobar una normativa específica para garantizar su conservación.

Por Decreto Supremo No 038-2001-AG se aprueban el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas. Su Art. 4.1 establece que “las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas, ya sean de derecho público o privado, que realicen actividades al interior de las Áreas Naturales Protegidas”.

En el Art. 25.1 se establece que “el Jefe del Área Natural Protegida contará con el apoyo de un equipo profesional conformado por especialistas en gestión y manejo de recursos naturales y ciencias sociales; personal administrativo; y **guardaparques**, dedicados a cumplir los objetivos de conservación establecidos en los documentos de planificación del Área Natural Protegida”.

A continuación se define al guardaparque como “parte del personal técnico del Área Natural Protegida, encargado de ejecutar las diversas actividades que implica el manejo y protección del área, bajo la dirección del Jefe de la misma. Principalmente es responsable de las actividades de extensión, difusión, control y monitoreo. Depende jerárquicamente del Jefe del Área Natural Protegida” (Art. 26).

El Art. 27.1 ordena las funciones de los guardaparques. Estas se definen como:

- a) “cumplir y hacer cumplir los dispositivos legales vigentes y políticas institucionales aplicables a las Áreas Naturales Protegidas, las disposiciones emanadas por la Jefatura del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA-, la Dirección General y el Jefe del Área Natural Protegida;
- b) realizar las actividades que especifique el Plan de Trabajo y el Jefe del Área Natural Protegida o el ejecutor del Contrato de Administración de ser el caso;
- c) realizar patrullajes permanentes en las zonas que le sean asignadas, según el cronograma preestablecido, efectuando su control y vigilancia. Pueden ser patrullajes terrestres, aéreos, marítimos o fluviales, según sea el caso;
- d) informar al Jefe del Área Natural Protegida sobre todas aquellas actividades que causen o puedan causar impactos en el ámbito del Área Natural Protegida;
- e) controlar el ingreso de visitantes al Área Natural Protegida y, de ser el caso, realizar los cobros correspondientes entregando el respectivo documento sustentatorio;
- f) controlar que las instituciones o personas que realizan trabajos de investigación, de fotografía, filmación, turismo u otros, en el ámbito del Área Natural Protegida, cuenten con la autorización respectiva, según lo establece el presente Reglamento, y que circunscriban sus actividades a las permitidas;
- g) brindar información sobre el Área Natural Protegida;
- h) propiciar la participación activa de la población local en las tareas de conservación, planificación, monitoreo del manejo del Área Natural Protegida;

- i) apoyar acciones de la población local, contribuyendo a crear conciencia de conservación y promoviendo el desarrollo sostenible a nivel local;
- j) ejercer la facultad de exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de los documentos referidos a las actividades que realicen al interior del Área Natural Protegida;
- k) ejercer la facultad de realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas y examinar documentación y bienes, previa delegación expresa del Jefe del Área Natural Protegida, en el ámbito de su jurisdicción;
- l) realizar por delegación los comisos por infracción;
- m) representar al Jefe del Área Natural Protegida en el ámbito del Área Natural Protegida;
- n) velar por el cumplimiento de las normas de conducta establecidas para las visitas al Área Natural Protegida;
- o) las demás que le designe este Reglamento, la Dirección General y el Jefe del Área Natural Protegida”.

Estas funciones se cumplen tanto en las Áreas Protegidas dependientes del Estado como en los Contratos o Convenios de Administración.

El Reglamento contempla la figura de los “guardaparques voluntarios” (Art. 33), cuya incorporación en los Planes Operativos es responsabilidad del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) Sus “funciones y mecanismos de identificación” se determinarán por medio de Resolución de la Dirección General para cada Área Protegida.

El Art. 33.2 reconoce a los guardaparques voluntarios “como custodios oficiales del Patrimonio Natural de la Nación”. A continuación se agrega que “en su calidad de custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del Patrimonio Natural de la Nación, los guardaparques voluntarios ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status quo hasta la intervención de la instancia llamada por Ley”.

En estos casos, y de acuerdo al Art. 33.3, los guardaparques voluntarios requerirán “pacíficamente la cesación de la actividades”, a la vez que levantarán “un acta documentada sobre la ubicación, naturaleza y magnitud de la afectación, instrumento que, de evidenciar en su momento caso omiso por parte del intimado, tendrá carácter de prueba preconstituida para acreditar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad tipificada en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades propias de la afectación”.

El Reglamento también incluye, en su Art. 34, la obligación del INRENA (en cumplimiento de la Ley No. 26.822) de “promover la capacitación y actualización del personal del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE). En forma complementaria, se establece que el INRENA fomentará la formación de guardaparques, “procurando su capacitación formal a través de la implementación de un Programa Nacional de Capacitación que incluya en lo posible el establecimiento de una Escuela de Guardaparques”. Esta capacitación “también puede ser desarrollada por otras organizaciones o consorcios de instituciones, preferentemente con experiencia en manejo de áreas naturales protegidas y en capacitación, particularmente de su personal”

Finalmente, en el Art. 187 (“Del control”) se dispone que “la **Policía Ecológica de la Policía Nacional del Perú**, tiene la función de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, además de, prevenir, investigar y combatir la comisión de delitos contra la ecología. Por ello, efectúa las labores de vigilancia en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas, en estrecha coordinación con el INRENA. La Dirección General de Capitanías y Guardacostas efectúa las

labores de vigilancia, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, de las Áreas Naturales Protegidas; las labores de estos cuerpos y del personal de Guardaparques, se complementan...en todo momento la Policía Ecológica y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas brindan al INRENA el apoyo requerido a fin de efectivizar las labores de vigilancia al interior de las Áreas Naturales Protegidas”.

Por otra parte, en la Ley No.28.861 (Ley General del Ambiente, de 23 de junio de 2005) se incluyen disposiciones sobre “responsabilidad por daño ambiental” (Título IV). Al regular las funciones de fiscalización y sanción ambiental (Art. 130), se establece que “la fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, que realiza la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias. La autoridad competente puede solicitar información, documentación u otra similar para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales”.

El ámbito de aplicación de estas medidas es “toda persona, natural o jurídica que genere impactos ambientales significativos”.

Asimismo, en el Art. 130.3 se establece que “el Estado promueve la participación ciudadana en las acciones de fiscalización ambiental.

En los Art. 132 y siguientes se definen las medidas de fiscalización:

- a) Las inspecciones: “La autoridad ambiental competente realiza las inspecciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, bajo los principios establecidos en la ley y las disposiciones de los regímenes de fiscalización y control”.
- b) La vigilancia y monitoreo ambiental: “La vigilancia y el monitoreo ambiental tiene como fin generar la información que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política y normativa ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para el desarrollo de las acciones de vigilancia y monitoreo”.

La vigilancia ciudadana: estableciéndose que “las autoridades competentes dictan medidas que faciliten el ejercicio de la vigilancia ciudadana y el desarrollo y difusión de los mecanismos de denuncia frente a infracciones a la normativa ambiental”. Del mismo modo, se detallan las formas que puede adoptar la participación ciudadana:

- Fiscalización y control visual de procesos de contaminación.
- Fiscalización y control por medio de mediciones, muestreo o monitoreo ambiental.
- Fiscalización y control vía la interpretación o aplicación de estudios o evaluaciones ambientales efectuadas por otras instituciones.

Por último, el Art. 137.3 establece que “los resultados de las acciones de fiscalización y control efectuados como resultado de la participación ciudadana pueden ser puestos en conocimiento de la autoridad ambiental local, regional o nacional, para el efecto de su registro y denuncia correspondiente...”

2.5. Bolivia

El Decreto Supremo No.24.781 del 31 de julio de 1997 consagra el “Reglamento General de Áreas Protegidas”, con el objeto de “regular la gestión de las Áreas Protegidas y establecer su marco institucional en función a lo establecido en la Ley N° 1333 del Medio Ambiente de 27

de abril de 1992 y Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado por Ley N° 1580 de 15 de junio de 1994” (Art. 1).

El Art. 37 señala que “el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA) es el máximo órgano normativo y fiscalizador sobre los recursos naturales y de las Áreas Protegidas”, a la vez que “la planificación, administración, fiscalización y manejo” de las mismas, estará “a cargo de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad (DNCB), como instancia operativa del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP)”.

El Art. 12 hace mención concreta a las funciones de control en caso de “ocupación ilegítima de Áreas Protegidas”. En este sentido, se dispone que “en caso de acción flagrante”, la autoridad del Área Protegida y los **guardaparques** “deberán, en la vía precautoria, efectuar decomiso de bienes, medios y/o productos de la infracción, así como repeler inmediatamente cualquier intento de despojo o incursión ilegal”... “y, en su caso, proceder al desalojo inmediato, así como ejercer los demás medios de legítima defensa permitidos por ley y los que conduzcan inmediatamente a la intervención de los órganos jurisdiccionales, incluyendo la aprehensión de quienes se encuentre en flagrante delito contra el Área Protegida para ser remitidos a la autoridad o juez competente”.

Por disposición del Art. 59 se incorpora la figura del “**Cuerpo de Protección**” del Área Protegida, “debidamente capacitado, organizado y acreditado por la Autoridad Nacional de Áreas Protegidas, constituyéndose en un cuerpo orgánico y jerarquizado, cuyos miembros están sometidos a los principios de disciplina y fiel cumplimiento de las órdenes recibidas, con el fin de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales establecidas para la protección de muestras representativas del patrimonio natural de la Nación”.

El Art. 60 regula la estructura del Cuerpo de Protección, que será “normada de acuerdo a jerarquía y características del Área Protegida (AP)”, y estará dirigido “por un Jefe de Protección con apoyo de Responsables de Zona, Encargado de Distrito y Guardaparques en general, que operan a nivel nacional y departamental”. El mismo artículo establece que “en cada Área Protegida que integre el SNAP, existirá un Cuerpo de Protección cuyo Jefe dependerá jerárquica y operativamente del Director del Área quién será su comandante nato y, funcionalmente del Cuerpo de Protección”.

Por su parte, en el Art. 62 se definen la jurisdicción y competencias de los guardaparques del Cuerpo de Protección, las que se desarrollarán “dentro de las APs del SNAP donde han sido oficialmente asignados para el ejercicio de las atribuciones específicas de protección ecológica y social de las APs.”. El Art. 63 remite a un “Manual de Protección” la definición de las “funciones del Cuerpo Nacional de Protección”.

No obstante, los Arts. 66 y siguientes de este Decreto Supremo incluyen definiciones concretas respecto a las funciones y atribuciones de los Jefes de protección y los Guardaparques (Ver Anexo II)

En esta dirección, se destaca que la norma establece que “de acuerdo a lo establecido en artículos precedentes las actas, informes, partes y actuados que levanten los miembros del Cuerpo de Protección en ejercicio de sus atribuciones, tienen calidad de pruebas instrumentales de carácter público”.

Los Arts. 64 y 65 incorporan los conceptos de “protección social” y “protección ecológica”. La primera es “la prevención y corrección de acciones que cualquier persona o grupo de personas realicen en contra del equilibrio del ecosistema del área protegida, la protección de

la vida e integridad física de las personas que incursionen legalmente en el área, prestándoles orientación y auxilio en caso necesario, asimismo el establecimiento de relaciones con la población local a fin de realizar actividades de extensión, educación ambiental y promoción a fin de garantizar los objetivos de conservación de la unidad". La segunda se define como "el conjunto de actividades tendientes al seguimiento de fenómenos y hechos naturales que puedan incidir en la conservación de los recursos naturales, respetando los procesos que son parte de la dinámica del ecosistema".

Finalmente, el Art. 61 hace mención a la "actualización permanente del Cuerpo de Protección", para lo cual "se establecerá un Programa de Formación y Capacitación específico, así como un proceso de intercambio y rotación sistemáticos".

2.6. Ecuador

El Decreto Ejecutivo No. 1907, de Protección, Conservación y Control de Bosques y Manglares Naturales, de 13 de Julio de 1994, establece la naturaleza y fines de la Guardia Forestal. El Art. 1 de la citada norma define a la **Guardia Forestal** como "un cuerpo especializado de vigilancia estatal, creado por mandato del Art. 44 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dependiente del Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales (INEFAN), con jurisdicción y competencia a nivel nacional, para velar por el cumplimiento de la Ley Forestal y normas conexas, en orden a preservar los recursos forestales".

El Decreto incorpora en su Art. 2 la estructura orgánica de la Guardia Forestal, en tres niveles: directivo, constituido por el Director Ejecutivo del INEFAN o su delegado y el Jefe del Comando Conjunto o su delegado; asesor, constituido por los Directores Nacional Forestal, Nacional de Áreas Naturales y Vida Silvestre, Jurídico y Financiero del INEFAN y por los delegados que designe el Comando Conjunto del Ministerio de Defensa Nacional; y operativo, que "se determinará conforme al Reglamento Orgánico Estructural que elaborará el **Ministerio de Defensa Nacional**, en coordinación con el INEFAN".

Respecto a las funciones de este cuerpo, el Art. 3 del Decreto las identifica como:

- Velar por el cumplimiento de la Ley Forestal y normas conexas para preservar el Patrimonio Forestal del Estado y el Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, los bosques de dominio privado, manglares, la flora y fauna silvestres.
- Controlar y reprimir la tala no autorizada de bosques o manglares, que se realice al margen de la Ley y de las normas técnicas y de manejo adecuado de los recursos.
- Vigilar la ejecución de las obligaciones derivadas de los contratos celebrados con el INEFAN para la reforestación, concesiones y demás autorizaciones para el aprovechamiento sustentable de recursos naturales renovables, de acuerdo con las normas forestales.
- Controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias respecto de la movilización de recursos forestales y de flora y fauna silvestres.
- Operar los puestos de control forestal y de fauna silvestre establecidos y los que estableciere el INEFAN.
- Evitar que se realice la exportación de productos forestales y especie de flora y fauna silvestres no autorizados.
- Participar en la prevención y control de incendios forestales, plagas y riesgos que puedan afectar a los bosques y al medio ambiente.

- Impedir las invasiones al Patrimonio de Tierras de Uso Exclusivo Forestal y al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- Participar en los planes y trabajos de conservación, forestación, investigación, manejo y desarrollo de los bosques y áreas naturales, así como de las cuencas hidrográficas.
- Participar en el control y protección del Naturismo en las Áreas Protegidas.
- Controlar la cacería, recolección, aprehensión, transporte y tráfico de animales, plantas y otros elementos de la fauna y flora silvestres.

El Art. 5 indica que, “de conformidad con el convenio de colaboración interinstitucional del 5 de mayo de 1994, suscrito entre el Ministerio de Defensa y el INEFAN, el Instituto se obliga a dotar a la Guardia Forestal del personal técnico, de capacitación, equipos y demás medios indicados en dicho convenio”.

Por su parte, el Art. 18 (dentro del Capítulo “Los sistemas de control”) señala que “el control de la deforestación será responsabilidad directa del INEFAN, con la participación de la Guardia Forestal, de la Fuerza Pública y demás instituciones públicas y privadas, que tienen que ver con el manejo y administración de los recursos forestales.

El Art. 19 otorga a la Guardia Forestal potestades para la “retención” de los productos y bienes derivados de “la tala de bosques y manglares”, así como “de los medios utilizados para cometer la presunta infracción” a la vez que la faculta para la captura de “los presuntos responsables que hayan sido sorprendidos in fraganti en el cometimiento de estos ilícitos y poniéndolos de inmediato a órdenes de las autoridades competentes para su juzgamiento y sanción, conforme a la Constitución Política de la República y las Leyes Civiles y Penales”.

Los Arts. 20 y 21 establecen formas de actuación conjunta de la guardia forestal, las Fuerzas Armadas y la Fuerza Pública, en cuanto al establecimiento de “los sitios de control fijos y móviles, así como los planes, estrategias y demás mecanismos necesarios para este propósito”, así como para la retención de los bienes y medios de transporte en caso de “explotación, movilización, comercialización y adquisición de productos de la fauna y flora silvestres que no tengan la debida autorización”.

Una disposición transitoria, incorporada en el Art. 33, estableció que “mientras el INEFAN organice la Guardia Forestal, conforme lo dispone el Art. 44 de la Ley de la materia, inicialmente estará integrada por el personal militar de las Fuerzas Armadas, y actuará por el período de vigencia del Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Defensa Nacional y el INEFAN, el 5 de mayo de 1994, tiempo durante el cual será organizada la Guardia Forestal en forma progresiva”.

En la misma dirección, se indica que “cuando la Guardia Forestal pase a la responsabilidad exclusiva del INEFAN, las Fuerzas Armadas en razón de su despliegue en todo el Territorio Nacional, estarán facultadas a continuar colaborando con la Guardia Forestal, en coordinación con el INEFAN. Durante el mencionado período el personal militar que conforma la Guardia Forestal dependerá orgánica y administrativamente del Ministerio de Defensa Nacional, debiendo, en consecuencia, canalizarse las directivas y disposiciones a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, con sujeción a las leyes pertinentes. Los miembros de la Guardia Forestal que pertenezcan al Ministerio de Defensa, se sujetarán a la jurisdicción y leyes militares en cuanto éstos sean miembros activos de las Fuerzas Armadas. Los demás miembros quedan sujetos a la jurisdicción civil de acuerdo con las leyes que regula el sector público. Una vez concluidos los Convenios con el Ministerio de Defensa

Nacional, el INEFAN deberá integrar la Guardia Forestal, con personal civil que reúna los requisitos establecidos en el Reglamento”.

Finalmente, por Decreto Ejecutivo No. 505 del 22 de Enero de 1999, se fusionó el INEFAN al Ministerio del Medio Ambiente. En el mismo marco, la Ley de Participación Ciudadana establece que: "las facultades, atribuciones y funciones asignadas al Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN) mediante su Ley de Creación...serán ejercidas y cumplidas por el Ministerio del Ambiente.

2.1. Costa Rica

El Art. 50 de la Constitución Política establece que “el Estado debe preservar y garantizar el derecho de los habitantes del país a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”. Por su parte, la Ley Orgánica del Ambiente (No. 7.554, de 13 de noviembre de 1995), en su Art. 2 dispone que el ambiente “es patrimonio común de todos los habitantes de la Nación, donde el Estado y los particulares deben participar en su conservación y utilización sostenibles, ya que son de utilidad pública e interés social”

La Ley No. 7.788 de 27 de mayo de 1998 (de Biodiversidad), en su Art. 22, sostiene que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación integraría las competencias en materia forestal, vida silvestre y áreas protegidas, “con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica”.

Con respecto a las funciones de vigilancia y control, la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales (No. 6.084, de 7 de setiembre de 1977) en su Art. 9, estableció que los empleados de los parques nacionales tendrán **carácter de autoridad de policía** “a efectos de expulsar de los parques nacionales y poner a la orden de las autoridades judiciales correspondientes a las personas infractoras de las prohibiciones establecidas en esa normativa”.

En forma complementaria, la Ley Forestal (No. 7.575), reiterando que es “función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los recursos naturales”, en su Art. 54 dispone que “los funcionarios de la Administración Forestal del Estado tendrían carácter de **autoridad de policía**, debiendo denunciar ante las autoridades competentes las infracciones cometidas. Para el cumplimiento de sus obligaciones, estos funcionarios debidamente identificados, podrán transitar y realizar inspecciones en cualquier fundo rústico o industrial forestal, así como secuestrar en garantía de una eventual sanción el cuerpo y la maquinaria usada en el acto ilícito y decomisar el medio de transporte que sirva como instrumento o facilitador del ilícito, previo levantamiento del acta respectiva, poniéndolo a la orden de la autoridad competente en un plazo no mayor de tres días”.

En cuanto al ámbito de competencia de estos funcionarios, la misma ley, en su Art. 13, establece que “el Patrimonio Natural del Estado está constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables y de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a las municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, correspondiendo al Ministerio del Ambiente y Energía administrar ese patrimonio”.

Las normas de control también incorporan las disposiciones de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre (No. 7.317, de 7 de diciembre de 1992), que, en su Art. 15 dispone que los “**inspectores de vida silvestre** poseen autoridad de policía”. Por su parte, en su Art. 16, la ley faculta a los “**inspectores de vida silvestre, forestales y guardaparques** debidamente acreditados, en el desempeño de sus funciones a detener, transitar, entrar y practicar

inspecciones, decomisar, dentro de cualquier finca o instalaciones industriales y comerciales involucradas, los productos y subproductos de las actividades prohibidas.”

La normativa vigente declara “de interés público la conservación de la fauna silvestre, la que constituye un recurso natural renovable que forma parte del patrimonio nacional”. Del mismo modo, en su Art. 6 establece que “ el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá nombrar **inspectores forestales y de fauna** para vigilar el cumplimiento de esta ley, quienes deberán estar debidamente identificados con un carné extendido por el Ministro de Agricultura”. Por su parte, el Art. 7 indica que “para el fiel cumplimiento de las obligaciones especificadas en esta ley, los funcionarios del Departamento de Vida Silvestre de la Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, debidamente acreditados y en el desempeño de sus funciones, están facultados para transitar y practicar inspecciones en cualquier fundo rústico, así como en las instalaciones industriales y comerciales, con excepción de los domicilios privados. Los propietarios de estos fundos o instalaciones estarán obligados a prestar la colaboración necesaria”... Las autoridades de la Guardia Civil, de la Guardia de Asistencia Rural, y los guardas forestales y empleados de la Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería que, teniendo conocimiento de las violaciones a la presente ley o su reglamento, no procedan a detener a los infractores o a denunciarlos a las autoridades judiciales competentes, serán juzgados como encubridores y se les aplicarán las mismas sanciones que se establecen para los reincidentes, sin perjuicio de lo que sobre la materia establece el Código Penal (Art. 47)”.

En este marco, la legislación ambiental confiere a los funcionarios del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE), en el desempeño de sus competencias en parques nacionales, forestal y vida silvestre, el carácter de **autoridad de policía**, el cual se deriva del poder genérico policial del Estado.

Las tareas de vigilancia también pueden realizarse mediante convenios de cooperación con organizaciones conservacionistas privadas sin fines de lucro, conforme a lo que dispone el Art. 33, inciso 15, de la Ley 7.111. Según la norma, MINAE puede suscribir este tipo de convenios a fin de que dichas organizaciones contraten personal que trabaje en las áreas silvestres de los diferentes programas. Del mismo modo, la norma dispone que el nuevo personal contratado mediante convenio, en lo relativo al desempeño de sus funciones tendrá las mismas obligaciones y atribuciones que rigen para los funcionarios regulares del MINAE.

A los efectos de regular esta forma de cumplimiento de las funciones de vigilancia, el MINAE dictó la Resolución No. 32.825 del 15 de diciembre de 2005, que, en su Art. 1 establece: “ Las personas contratadas por organizaciones conservacionistas para que laboren en y para las Áreas de Conservación en todo el territorio nacional, ostentarán el carácter de **autoridad de policía** durante el desempeño de sus labores en relación a la protección, vigilancia y conservación de los recursos naturales en las competencias derivadas de la aplicabilidad de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Forestal y del Servicio de Parques Nacionales, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 7.111 inciso 15, artículo 33.

El Art. 2 de la misma norma, sostiene que “en el ejercicio de sus funciones las personas a las que se refiere el artículo anterior podrán detener, transitar, entrar a las áreas silvestres, practicar inspecciones y decomisar dentro de cualquier finca o establecimiento industrial y comercial involucrado, los productos y subproductos de las actividades prohibidas, junto con los implementos utilizados, así como expulsar de las áreas silvestres protegidas y poner a la orden de las autoridades judiciales correspondientes a las personas infractoras de las prohibiciones establecidas en la normativa jurídica vigente”.

Estas personas deberán ser acreditadas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, cuyo Director Superior “velará por el cumplimiento de la debida acreditación e identificación de todo el personal que ostente en el ejercicio de sus funciones el carácter de autoridad de policía, lo que llevará a cabo mediante la emisión de carnes oficiales” (Art. 4).

El Art. 5 incorpora las obligaciones “de los funcionarios que ostenten autoridad de policía”. En ese sentido, se establece:

- a) Observar la Constitución Política y toda la normativa vigente.
- b) Garantizar la conservación y protección de los recursos naturales existentes en las diferentes áreas de conservación en ejercicio de sus competencias en materia de vida silvestre, forestal y parques nacionales.
- c) Emplear la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que se requiera para el desempeño de sus funciones.
- d) Abstenerse de divulgar información sobre asuntos que se encuentren en su fase investigativa.
- e) Proteger la salud de las personas que se encuentren detenidas a sus órdenes.
- f) Vestir el uniforme que a tal efecto se haya designado oficialmente por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
- g) Acatar fielmente las instrucciones y órdenes de sus superiores.
- h) En casos de detener a particulares infractores deberán explicarles el motivo por el cual se efectúa la detención y su fundamento legal.

2.8. Nicaragua

El Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua está incorporado en el Decreto No. 14-99, cuyo objeto es “reglamentar la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en lo que hace a las áreas protegidas”.

Conforme a este Decreto, “corresponde a la Dirección General de Áreas Protegidas: 1) Ejecutar y velar por el correcto cumplimiento de las políticas nacionales y legislación en tomo al desarrollo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. 2) Administrar los recursos que se le asignen del Presupuesto de la República y otras fuentes para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones. 3) Proponer y divulgar las políticas y directrices, para el manejo y administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. 4) Dirigir y asegurar la formación del **Cuerpo de Guardaparques...**(Art. 6).

En el Capítulo XI de la norma se incorporan las funciones de vigilancia y control. Específicamente, el Art. 48 sostiene que “corresponde al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) promover, apoyar, formar y capacitar el Cuerpo de Guardaparques. Sus miembros, estarán acreditados y registrados en la Dirección General de Áreas Protegidas. Los Guardaparques cumplirán funciones de vigilancia, promoción, educación, monitoreo y control de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas”.

En los Arts. 48 y siguientes se define, como facultad de los integrantes del Cuerpo de Guardaparques poner “de inmediato a la orden de las autoridades competentes a quien encontraren en el acto mismo de la comisión de una falta o delito, reteniendo los implementos utilizados, los productos y subproductos obtenidos de las actividades prohibidas conforme este Reglamento y otras leyes y decretos de la materia, los que serán entregados a la Delegación de MARENA en el territorio”. Un “Manual General de Operaciones del Guardaparques”, que será elaborado por la Dirección General de Áreas Protegidas, desarrollará estas facultades.

El Art. 50 faculta a la Dirección General de Áreas Protegidas para “acreditar Guardaparques Voluntarios”, quienes deberán ser “personas de reconocida calidad moral y deben ser capacitados previo a la acreditación”.

Al MARENA se le confiere la responsabilidad de “autoridad competente para conocer, resolver y aplicar sanciones administrativas correspondientes, en caso de que se cometa infracción al presente Reglamento” (Art. 84), a la vez que se califican las infracciones al mismo “en leves, graves y muy graves, de acuerdo a la clasificación del Decreto No. 9-96 (Reglamento de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales), y con base en los siguientes criterios: 1) Costo económico y social del Proyecto o actividad causante del daño. 2) Beneficio económico y social obtenido producto de la actividad infractora. 3) Naturaleza de la infracción” (Art. 85).

Sin perjuicio de las funciones del Cuerpo de Guardaparques consagradas en este Reglamento, el mismo, en su Art. 57, dispone que “la administración del área protegida, la **Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua** velarán por la protección de estas zonas.

En forma coincidente con esta disposición, el Art. 93 asigna a la Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua “la obligación de auxiliar a los funcionarios del MARENA en el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento”. Del mismo modo, el Art. 96 establece que “si en la localidad donde ocurrieron los actos mencionados en el artículo anterior no existieran representantes del MARENA, la denuncia se deberá presentar ante la Policía Nacional, quién lo dirigirá al órgano correspondiente. Tratándose de delitos, la Policía Nacional actuará conforme el procedimiento establecido para ello”.

2.9. Guatemala

El marco jurídico está dado por la Ley de Áreas Protegidas de 1989, reformada en 1996 (Decreto Legislativo 110-96).

El Art. 77 de esta ley define a los **guardarrecursos** como “el personal que atenderá directamente las labores de control y vigilancia en el campo”.

Por iniciativa de la Presidencia de la República (Consejo Nacional de Áreas Protegidas-CONAP-, Secretaría Ejecutiva) de octubre 1999, se aprobó el “Manual del **Guardarrecursos del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas**”

El Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP) es “el conjunto de todas las áreas protegidas del país y las entidades que las administran, se creó para lograr los objetivos de conservación, rehabilitación y protección de la diversidad biológica y los recursos naturales del país. El SIGAP está formado por cerca de 100 áreas localizadas en territorio guatemalteco y por todas las organizaciones que las administran”.

En este marco, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas –CONAP- “es una institución del Gobierno de Guatemala que se creó para coordinar y dirigir el SIGAP. Tiene autoridad sobre las áreas protegidas de todo el país, sus costas marítimas y espacio aéreo”, siendo sus fines principales:

- a. Propiciar y fomentar la conservación y el mejoramiento del patrimonio natural de Guatemala.
- b. Organizar, dirigir y desarrollar el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP).
- c. Conducir y coordinar la administración de la diversidad biológica de la Nación.

- d. Planificar y coordinar la aplicación de las disposiciones que, en materia de conservación de la diversidad biológica, estén contenidos en los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala.
- e. Constituir un fondo nacional para la conservación de la naturaleza

El Manual define, en su Art. 13 al guardarrecursos como “el responsable de llevar a cabo las actividades que aseguren que el área protegida tenga un mantenimiento adecuado Su función es proteger los recursos naturales que se encuentran en el lugar”. En este sentido, y según el Art. 14, son responsabilidades del guardarrecursos:

- a. proteger a las plantas y a los animales que están dentro de su área protegida contra cualquier daño e invasor.
- b. mantener el área protegida, lo que incluye la infraestructura (senderos, rótulos y edificaciones); y las condiciones naturales (reportar cuando los ríos estén siendo contaminados por actividades de los seres humanos o cuando haya gente sacando madera o animales del área).
- c. educar a los visitantes y a los vecinos del área sobre los beneficios de las áreas protegidas y la importancia que tiene cuidarlas (por medio de conversaciones con los visitantes; participando en proyectos comunales en las aldeas cercanas o con visitas a las autoridades locales para orientarlos).
- d. atender, “de una manera amable, respetuosa y sincera” a las personas que visitan un área protegida. El guardarrecursos tiene que estar dispuesto a responder a las preguntas que le hagan, ofrecer información sobre el área protegida y “hacerles la visita tan cómoda como sea posible”.

En el Cap. VII se establecen las “principales actividades del guardarrecursos”. Entre ellas se incorporan la vigilancia del área protegida; el monitoreo de los recursos naturales en el área; la atención al público; la prevención y control de incendios; la realización de denuncias y decomisos; y “hacer cumplir las leyes”.

El Capítulo VIII “El guardarrecursos y las leyes”) hace mención al Art. 21 del Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas, donde se incluye que “el control, la vigilancia y la protección de las áreas protegidas, públicas y privadas, así como los recursos de vida silvestre dentro y fuera de las áreas protegidas, está a cargo de los empleados del CONAP y de otros guardarrecursos reconocidos por el CONAP. Estos tienen carácter de autoridad y como tal, pueden efectuar decomisos, detener, conducir y consignar a los tribunales a las personas que no cumplan con la ley”.

Desarrollando esta disposición, el Art. 18 del Manual indica que “la autoridad que le otorga el reglamento de la Ley de Áreas Protegidas al Guardarrecursos le permite detener o capturar a una persona que cometa cualquier acto en contra de la Ley de Áreas Protegidas. Esta detención la puede hacer únicamente en caso de comprobar el delito o la falta en el mismo momento en el que se esté cometiendo el hecho y en su área de trabajo...El criminal debe ser entregado a un juez o a un agente de policía a más tardar en un plazo de 6 horas después de la captura”.

Se le prohíbe al guardarrecursos mantener detenida a una persona bajo su responsabilidad. Según el Art. 27 “Los guardarrecursos tienen la autoridad de conducir a personas que hayan sido sorprendidas cometiendo un delito ambiental dentro del área protegida. En el proceso de captura, el guardarrecursos debe respetar los derechos constitucionales del detenido, sus derechos humanos...” el guardarrecursos debe ser prudente en la decisión de capturar o no a una persona...antes de proceder a una captura, debe estar plenamente seguro que la conducta que observó fue un delito o falta. Si no lo está, debe únicamente hacer una denuncia del hecho observado”.

Del mismo modo, un guardarrrecursos "no puede capturar o detener a una persona que haya cometido un delito varios días atrás, aunque se tenga la seguridad de que esa persona es la responsable. Este tipo de detención la puede efectuar únicamente la policía. Sin embargo, si puede presentar una denuncia y testigos si los hubiera" (Art. 19). Se consagra la obligación del guardarrrecursos "de denunciar a las autoridades cualquier hecho que se cometa en contra de los recursos naturales de un área protegida. Esta obligación se encuentra señalada en el artículo 333 del Código Procesal Penal y bajo ningún pretexto puede dejarse de cumplir". "El decomiso es parte de la denuncia y es la acción de recoger todos los objetos o instrumentos que se utilizaron para cometer el delito o falta, se deben acompañar en la denuncia, dejándolos en el juzgado como evidencia de los que se denuncia, además al presentar su informe, deberán detallar nombres y lo que se consignó" (Art. 26).

El Art. 29 señala, taxativamente, las acciones tipificadas como delitos, y que, en su caso, facultan al guardarrrecursos a "proceder con una denuncia y/o detención". Estas son:

- a. Destrucción y tala de árboles
- b. Aprovechamientos forestales ilícitos
- c. Transporte de productos forestales sin autorización
- d. Incendios, quemas y rozas sin autorización
- e. Destrucción de flora y/o fauna
- f. Construcción o rehabilitación de carreteras, caminos, puentes y veredas sin autorización
- g. Caza sin licencia de autorización
- h. Pesca sin autorización
- i. Comercio o tráfico de flora y/o fauna
- j. Contaminación de suelo, aire o agua
- k. Manejo indebido de desechos sólidos
- l. Extracción de minerales
- m. Extracción de hidrocarburos
- n. Construcción de cualquier tipo de obra dentro del área sin autorización

Finalmente, en el Capítulo IX se detallan los procedimientos de patrullaje, monitoreo, y mantenimiento de las Áreas protegidas por parte del guardarrrecursos (ver Anexo III).

2.10. Panamá

La Ley 41 de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", señala que, dentro de las atribuciones asignadas a Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), como la entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, se encuentra la de "dirigir, supervisar e implementar la ejecución de las políticas, estrategias y programas ambientales del gobierno, conjuntamente con el Sistema Interinstitucional del Ambiente y organismos privados". Asimismo, esta ley identifica la "Supervisión, Control y Fiscalización Ambiental" como un Instrumento de Gestión Ambiental y, establece los principios de esta actividad indicando que la misma es una función inherente a la ANAM, la cual será ejercida junto con la autoridad competente según corresponda y conforme a la respectiva reglamentación.

La misma norma incorpora el concepto de "seguimiento y control", al que define como "acción de supervisión del estado del ambiente durante el desarrollo del proyecto, obra o actividad, desde su inicio hasta su abandono, para asegurar que las medidas de mitigación o conservación se lleven a la práctica y se verifique la posibilidad de que aparezcan nuevos impactos durante el período de ejecución del proyecto, obra o actividad", a la vez que, en su Art. 3, establece que "corresponderá al Órgano Ejecutivo aprobar la Política Nacional del Ambiente, como parte de las políticas públicas para el desarrollo económico y social del país".

El Decreto Ejecutivo No.33 de 26 de febrero de 2007 aprueba la “Política Nacional de Supervisión, Control y Fiscalización Ambiental, sus principios, objetivos y líneas de acción”.

Por su parte, el “Manual Institucional de Clases Ocupacionales”, elaborado por la Dirección General de Carrera Administrativa, Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) establece el resumen de tareas que le corresponden a los **guardaparques** como: “realizar el trabajo de supervisión, vigilancia y control de las áreas protegidas y vida silvestre”.

La descripción de las tareas incluye:

- efectuar recorridos periódicos por las instituciones del área protegida para la debida protección de la vida silvestre y la biodiversidad en los parques nacionales, según las normas establecidas;
- hacer cumplir las normas, reglamentaciones y demás disposiciones que regulan las actividades de las áreas protegidas de la región bajo la jurisdicción de la Administración Regional;
- apoyar a nivel regional en la implementación de programas de prevención y control de incendios forestales; establecer los mecanismos para la vigilancia y control de actividades de comercialización y transporte de productos forestales, de fauna silvestre o derivados, de acuerdo a las normas técnicas y legales vigentes;
- mantener estrecha comunicación con autoridades municipales y de otras instituciones públicas, para la coordinación de la ejecución de actividades, así como con todos los actores o grupos que se encuentren dentro o fuera del área protegida;
- atender, informar y orientar a visitantes, personal de la institución y público en general que visita el área, cumpliendo y llevando a cumplir las normas y procedimientos establecidos para cada caso;
- abrir y dar mantenimiento a los senderos, trochas o vías de acceso a las áreas de recorrido del parque;
- fiscalizar y cuidar todos los bienes que se encuentran dentro del perímetro del área protegida.
- realizar tareas de colaboración a personal especializado, técnico o profesional en el área, según requerimientos e indicaciones de éstos y procedimientos establecidos;
- registrar información relativa a las actividades del área de trabajo en formularios y otros soportes, según indicaciones recibidas y procedimientos establecidos;
- inspeccionar y controlar el desarrollo de actividades dentro del área de trabajo y el estado de equipos y materiales empleados en la misma e informar a quien corresponda, según las instrucciones recibidas y procedimientos vigentes.

La norma establece también los requisitos que deben cumplir los aspirantes a un puesto de guardaparques en materia de formación previa, experiencia laboral y condiciones personales.

2.11. República Dominicana

Por Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, se crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales como organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales...” (Art. 17).

Entre las funciones de esta Secretaría de Estado se incorpora la **coordinación “con la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y con la Policía Nacional, las acciones a ejecutar para asegurar la protección y defensa de los recursos naturales del país”** (Art. 24). En forma complementaria, el Art. 191 de la ley, establece que la mencionada Secretaría de Estado “coordinará con la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, con la Policía Nacional y con los ayuntamientos, la aplicación de la política sobre medio ambiente y recursos naturales del Estado”.

En ese marco, el Art. 53 le confirme a este organismo el cometido de realizar “la vigilancia, monitoreo e inspección que considere necesarias para el cumplimiento de la presente ley, las leyes sectoriales, sus reglamentos y otras disposiciones administrativas...en coordinación con las autoridades competentes”.

Por su parte, la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, No. 202-04, define el sistema Nacional de Áreas Protegidas como “el conjunto de espacios terrestres y marinos del territorio nacional que han sido destinados al cumplimiento de los objetivos de conservación establecidos en la presente ley. Estas áreas tienen carácter definitivo y comprenden los terrenos pertenecientes al Estado que conforman el Patrimonio Nacional de Áreas Bajo Régimen Especial de Protección y aquellos terrenos de dominio privado que se encuentren en ellas, así como las que se declaren en el futuro” (Art. 6). El Párrafo I del mencionado artículo asigna a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales los cometidos de “definir políticas, administrar, reglamentar, orientar y programar el manejo y desarrollo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo la promoción de las actividades científicas, educativas, recreativas, turísticas y de cualquier índole, así como la realización de todo tipo de convenio, contrato o acuerdo para la administración de servicios que requieran las áreas protegidas individualmente o el Sistema en su conjunto para su adecuada conservación y para que puedan brindar los servicios que de éstas debe recibir la sociedad”.

Esta ley será desarrollada mediante el Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental, y la Aplicación de Sanciones Administrativas. En este texto (Art. 3) se definen las funciones de “vigilancia” y “vigilante”, en los siguientes términos:

Vigilancia: “Conjunto de acciones realizadas por el personal autorizado de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el propósito de verificar el cumplimiento de la Ley No. 64-00, las leyes sectoriales, Decretos, reglamentos, normas y resoluciones, así como la ocurrencia de eventos y situaciones relacionadas con el objeto de la vigilancia”.

Vigilante: “Es el personal de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizado para realizar acciones de vigilancia y reporte de eventos, situaciones e ilícitos, así como la de realizar recorridos y cualquier otra actividad relacionada con sus funciones”.

Más adelante, en el Art. 7, el Reglamento establece que “el **personal autorizado de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales será el responsable de realizar las acciones de vigilancia, monitoreo, inspección y control ambiental** necesario para verificar el cumplimiento de la legislación ambiental, las licencias y permisos ambientales, la implementación de los planes de manejo y otras disposiciones administrativas”. En este marco, se dispone que “los procesos para la realización de la vigilancia y de las inspecciones, están especificados en el Manual de Procedimiento para el Control, Vigilancia e Inspección de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales” (Art. 8), que forma parte de este mismo Reglamento.

El Art. 34 dispone la potestad de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales de “**crear cuerpos especializados de inspección, cuyos miembros serán nombrados inspectores, y cuerpos especializados de vigilancia, cuyos miembros serán nombrados vigilantes.**”

En el Manual de Vigilancia e Inspección se brinda una definición detallada de las actividades de inspección y vigilancia, así como de las funciones de inspectores y vigilantes:

Según el Art. 2 del Manual, la **inspección** “consiste en todas las actividades de fiscalización que realiza el personal técnico de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante las cuales se evalúa y verifica el cumplimiento por parte del administrado de las disposiciones legales ambientales, así como los términos y condiciones de las licencias y permisos otorgados y se establecen, mediante acta, medidas de prevención, regulación y control”. El **inspector** es el miembro del personal de esa Secretaría de Estado “autorizado para realizar acciones de inspección en el área de los recursos naturales y del medio ambiente, con estricto apego a las disposiciones y reglamentaciones técnico-administrativas para tomar las decisiones y medidas que se requieran a fin de hacer cumplir la legislación ambiental”.

En cuanto a la **vigilancia**, es definida como el “conjunto de acciones realizadas por el personal autorizado de la Secretaría de Estado... con el propósito de prevenir y verificar la ocurrencia de eventos y situaciones relacionadas con los recursos y medios naturales, así como las actividades antropogénicas sobre los mismos, que puedan afectar su calidad o viabilidad”.

En su Art. 3 dispone que el objetivo de la vigilancia será: “a) Prevenir y verificar la ocurrencia o no de eventos y situaciones relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales, así como las actividades del hombre sobre los mismos, que puedan afectar su calidad o viabilidad; b) Disponer las medidas que correspondan para garantizar la protección del medio ambiente y los recursos naturales; c) Asegurar a que tanto las actividades de producción, de bienes, como de prestación de servicios se realicen de modo que se ajusten a la protección del medio ambiente y el logro de las metas de un desarrollo sostenible; y d) Prevenir la comisión de ilícitos ambientales en el desarrollo de las actividades mencionadas”.

Los Arts. 4 y siguientes del Manual establecen taxativamente las responsabilidades, facultades y deberes del vigilante, así como los procedimientos específicos (Ver Anexo IV).

2.12. España

El artículo 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al establecer la distribución material de competencias, asigna a la **Guardia Civil** la función de velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.

La Orden General Número 72/1988 crea el **Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA)**, mientras que la Orden General Número 4/2000, dicta las normas para su reorganización.

Esta normativa establece que, sin perjuicio de que tales competencias y responsabilidades le corresponden a todos los efectivos y unidades de la Guardia Civil, se consideró necesario especializar a una parte del personal en estas funciones, a los efectos de asignarlos de modo específico a su cumplimiento, con el objetivo de “elevar el nivel de calidad de este tipo de servicio” y lograr “una mayor eficiencia en el empleo de los recursos”. La Jefatura del Servicio de Protección de la Naturaleza depende del General Jefe de las Unidades Especiales y de Reserva (Orden Ministerial del 6 de junio de 1997).

Al regular la misión específica del SEPRONA, el marco jurídico establece que sus cometidos fundamentales son:

Proteger el soporte físico natural: suelo, agua y atmósfera

Proteger las especies vivas que pueblan aquel soporte

Prevenir la contaminación del medio natural a través de la vigilancia y control de las actividades potencialmente degradantes y de la verificación de los niveles de contaminación

Fomentar conductas de respeto a la naturaleza y al medio ambiente

Denunciar las infracciones descubiertas ante las autoridades competentes

Efectuar las averiguaciones necesarias encaminadas al esclarecimiento de los ilícitos penales y administrativos relacionados con esta materia y al descubrimiento de sus autores.

De acuerdo al ordenamiento jurídico español, el SEPRONA (como organismo dependiente del Gobierno Central) debe cumplir con sus cometidos en el marco de la normativa que rige las competencias de las Comunidades Autónomas, en términos de “relaciones de cooperación y

coordinación”.

En lo que hace a las normas de funcionamiento, el Art. 5 de la Orden General establece que “todo miembro de la Guardia Civil constituye el primer nivel de actuación en el desempeño de cometidos de protección medioambiental, correspondiéndole, como tal, la aplicación de las medidas de vigilancia, disuasión y aseguramiento necesarias”.

En este marco, el personal destinado al SEPRONA, “en su condición de guardias civiles, tiene todas las facultades y obligaciones inherentes a aquéllos y, consecuentemente, se le podrá asignar cometidos derivados de la misión genérica encomendada al Cuerpo”... Sin perjuicio de lo anterior, los Jefes de las Unidades Territoriales que dispongan de personal especialista establecerán lo conveniente para asegurar su empleo más idóneo y eficiente, garantizando su disponibilidad permanente, la intervención oportuna y el nivel técnico adecuado”.

El SEPRONA deberá cumplir su misión sobre la base de los “principios de máxima cooperación y colaboración recíproca” con el resto de las Unidades de la guardia Civil.

Respecto a la calificación del personal, la normativa señala que “el ejercicio del mando y la prestación de servicio operativo en las Unidades funcionales de Protección de la Naturaleza requieren estar en posesión de la siguiente titulación expedida por la Escuela de Especialización: Diploma de Especialista en Protección de la Naturaleza para Patrullas o Diploma de Especialista en Protección de la Naturaleza para Equipos.

Por otra parte, en el sistema español se encuentran los denominados “**Agentes de la autoridad al servicio de la conservación de la naturaleza**”. Se trata de los continuadores de una larga tradición en la materia que comienza en 1677 cuando, durante el reinado de Carlos II, se dictó una Real Ordenanza disponiendo “la vigilancia de las masas forestales y de los animales salvajes que las habitasen por todas las autoridades de la monarquía a quienes correspondiesen”. Estos son agentes forestales o agentes de medio ambiente que se dedican profesionalmente a tareas de vigilancia medioambiental en el conjunto de comunidades autónomas y en la red de parques nacionales.

La normativa anterior al proceso autonómico se centraba en el “Reglamento de la Guardería Forestal” (Decreto de 8 de octubre de 1966). Este reglamento establecía que “todos los miembros del Cuerpo de la Guardería Forestal, tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad, siempre que se encuentren de servicio auxiliarán a los servicios de vigilancia y seguridad Estado, y portarán en acto de servicio el armamento reglamentario”(Art. 45). Asimismo, se consagraba que “los Guardas, como agentes la autoridad y como miembros de la policía judicial, tienen el deber de intervenir en todos los hechos justiciables” (Art. 46).

El Real Decreto nº 609/1978 sustituyó la histórica denominación de “Guarda Forestal” por la de “Agente Forestal”. El proceso de asignación de competencia del Gobierno Central a las comunidades autónomas se inició en 1985 (con excepción del Organismo Autónomo de Parques Nacionales). Desde ese momento, se han venido creando consejerías de Medio Ambiente por parte de las administraciones autonómicas y la adscripción a ellas del personal dedicado a la vigilancia medioambiental.

Dependiendo de la legislación autonómica, y salvo algunas excepciones, jueces y fiscales reconocen en estos funcionarios las competencias de “agentes de la autoridad”, lo que implica el desarrollo de las tareas de policía, como auxiliar de la Justicia, para la persecución de los delitos contra el medio ambiente tipificados en el Código Penal.

La normativa de estos funcionarios no se ha desarrollado de manera uniforme en las diecisiete comunidades autónomas. En muchos casos no existe un reglamento específico. Del mismo modo, las denominaciones varían de una región a otra (Agentes Forestales; Agentes de Medio Ambiente; Guardería Forestal; Agentes de Protección de la Naturaleza; Celadores de Monte; Guardería Rural; entre otros).

No obstante, con la entrada en vigor de la Ley 10/2006, los agentes forestales que realizan su trabajo bajo la dependencia funcional de las consejerías de Medio Ambiente de las Comunidades Autónomas, se han visto reconocidos como agentes de la autoridad y policía judicial en sentido genérico, de acuerdo con lo dispuesto por el apartado sexto del Art. 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Este artículo dispone que: “constituirán la Policía Judicial y serán auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio Fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes...”

Del mismo modo, la Ley 43/2003, en su Art. 56, otorga determinadas facultades a los Agentes Forestales, como Agentes de la Autoridad y miembros de la Policía Judicial genérica. En este sentido se señala que “las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán desempeñar, entre otras, las siguientes funciones de extensión, policía y guardería forestal:

a) De policía, custodia y vigilancia para el cumplimiento de la normativa aplicable en materia forestal, especialmente las de prevención, detección e investigación de la causalidad de incendios forestales.

b) De asesoramiento facultativo en tareas de extensión y gestión forestal y de conservación de la naturaleza.

Los profesionales que realicen estas funciones contarán con la formación específica que les capacite para su correcto desarrollo.

La mencionada ley, más adelante, establece que “los funcionarios que desempeñen funciones de policía administrativa forestal, por atribución legal o por delegación, tienen la condición de agentes de la autoridad y los hechos constatados y formalizados por ellos en las correspondientes actas de inspección y denuncia tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados”.

Asimismo, la norma atribuye a estos funcionarios las facultades de:

“a) Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

b) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.

c) Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, siempre que se notifique al titular o a su representante, salvo casos de urgencia, en los que la notificación podrá efectuarse con posterioridad”.

Finalmente, esta ley dispone que “los agentes forestales y medioambientales, en el ejercicio de sus competencias, actuarán de forma coordinada, y con respeto a las facultades que atribuye su legislación orgánica reguladora, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

Por su parte, la Ley 10/2006, modificatoria de la Ley 43/2003 mencionada anteriormente, define al Agente Forestal como: "funcionario que ostenta la condición de agente de la autoridad perteneciente a las Administraciones Públicas, que de acuerdo con su propia normativa y con independencia de la denominación corporativa específica, tiene encomendadas, entre otras funciones, las de policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y la de policía judicial en sentido genérico..." (Art. 6).

Las competencias de los Cuerpos de Agentes Forestales o Medioambientales se desarrollan en tres ámbitos complementarios:

- apoyo técnico a las actividades de gestión (lo que comprende el aprovechamiento forestal; el censo de fauna y flora protegidas; daños de la fauna; información sobre proyectos y obras; deslinde de terrenos; e información al ciudadano, entre otros)
- inspección administrativa (que responde al objetivo de vigilancia y protección del medio natural, control de cazadores, pescadores, ganaderos, recolectores de frutos, deportistas, acampantes)
- policía administrativa (actuación frente a agresiones más graves al medio natural; detección e investigación de delitos ambientales; vigilancia y colaboración frente a incendios; control de repoblaciones forestales y talas; información sobre plagas, contaminación; vigilancia del patrimonio histórico- artístico y arqueológico).

3. ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO E INSTITUCIONAL EN URUGUAY

Para este capítulo se relevó el marco jurídico uruguayo (en los planos nacional y departamental) y se analizaron diversos materiales, entre ellos, variada documentación entregada por la Coordinación del Proyecto.

a) Marco jurídico general

En el caso de nuestro país, la normativa aplicable encuentra su fuente principal en el texto de la Constitución de la República que consagra la protección del medio ambiente como un objetivo "de interés general".

Por oposición al concepto de interés particular o interés individual, el interés general se refiere a aquél que representa las aspiraciones de la mayoría de las personas que integran una determinada sociedad. En algunos casos, este concepto se utiliza como sinónimo de interés público, interés social, interés colectivo, utilidad social o bien común. La noción de interés general sirve de fundamento a todo sistema de organización política democrática, y confiere legitimidad a la acción pública. PEREZ CORNEJO lo define como "interés que posee una trascendencia plena para la colectividad social"¹. CANZANI, cita a SCARLATO, en cuanto a que "para la ley uruguaya, esta categoría confiere al interés colectivo preeminencia sobre los intereses individuales, imponiendo obligaciones a los gobiernos locales y nacional y brindando una herramienta que, de ser necesario, puede generar limitaciones a los derechos privados"².

1 Pérez Cornejo, Lorenzo: La defensa judicial de los intereses ambientales: estudio específico de la legitimación "difusa" en el proceso contencioso-administrativo, pág. 54 (Ed. Lex Nova, Valladolid, España. 2002).

2 Scarlato Guillermo, citado por Canzani, Agustín en: Serie Documentos de Trabajo No. 5, proyecto Fortalecimiento del Proceso de Implementación del SNAP del Uruguay, -URU/05/001-)

En lo que respecta a normas de generación internacional, en el país están vigentes varias de las convenciones más relevante en la materia, destacándose: el Convenio Internacional relativo a Zonas Húmedas de importancia Internacional, especialmente como hábitat de la fauna ornitológica (RAMSAR, 1971, ratificado por Dec. Ley 15.337 de 1982); la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES 1973 y sus enmiendas); el Convenio sobre Diversidad Biológica, ratificado por Ley 16.408 DE 1993 (CBD, Río de Janeiro, 1992). En el marco de este Convenio, en Uruguay comienza a implementarse una Estrategia Nacional para la Conservación y Uso Sostenible de la Diversidad Biológica en 1999 que “sitúa al SNAP como una prioridad fundamental para la conservación in situ en Uruguay y lo considera indispensable para cumplir con los compromisos internacionales”³; y la Convención sobre Cambio Climático (ratificada por Ley 16.517 de 1994).

En cuanto a las normas con jerarquía de ley, pueden citarse:

- La Ley 16.112, que crea el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), como “organismo rector de la política ambiental en el país”. El Dec. 487/993 establece que este ministerio es la “autoridad competente y punto de contacto para la instrumentación y aplicación del Convenio sobre Diversidad Biológica en Uruguay”.
- La Ley 16.446 de 1994 de “Evaluación del Impacto Ambiental” declara “de interés general” la protección del medio ambiente.
- La Ley General de Protección del Medio Ambiente (No. 17.283 de 2000) otorga el mismo estatus de “interés general” a la protección del agua, la tierra, la calidad del paisaje y la conservación de la biodiversidad.

b) La regulación de las Áreas Naturales Protegidas

- Naturaleza de la normativa vigente

La Ley 17.234 (de 22 de febrero de 2000) crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Esta norma fue modificada en ciertos aspectos por Ley 17.930 (de 19 de diciembre de 2005) y reglamentada por Dec. 52/005. Esta legislación define al SNAP y las categorías de manejo para las Áreas Protegidas; asigna al MVOTMA, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA) la competencia para la regulación del SNAP, y plantea la creación de Comisiones Asesoras y del Fondo Nacional de Áreas Protegidas.

El SNAP también es declarado de “interés general” por el Art. 1 de la Ley 17.234, “como instrumento de aplicación de las políticas y planes nacionales de protección ambiental”. La creación SNAP responde a la necesidad de “armonizar los criterios de planificación y manejo de las áreas a proteger...con una regulación única que fije pautas de ordenamiento”. A estos efectos, se declaran “de orden público” las disposiciones relativas a la preservación, conservación, manejo y administración de las áreas naturales protegidas”.

La declaración de orden público realizada por la legislación mencionada es un elemento esencial para definir las capacidades del MVOTMA para la regulación del SNAP. Las leyes declaradas de orden público no pueden ser modificadas por la voluntad de los particulares. El “orden público” es el conjunto de valores de carácter político, social, económico y moral, propios de una sociedad determinada, en un momento histórico determinado, que

3 Idem

fundamentan su derecho positivo y que éste tiende a tutelar. Sin embargo, para darle contenido a este concepto, y relacionarlo con el concepto de "interés general", mencionado anteriormente, debemos apelar al Art. 7 de la Constitución de la República, que establece: "Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general".

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el concepto de "orden público", en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "... debe interpretarse dentro del sistema de la misma, que tiene una concepción propia según la cual los Estados americanos requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa (Carta de la OEA, art. 3.d)". En la misma dirección, la Corte opina que los derechos humanos, "que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, deben ser objeto de protección internacional (Declaración Americana, Considerandos, párr. 2; Convención Americana, Preámbulo, párr. 2)".⁴

En definitiva, y en el marco del Art. 10 de la ley que crea el SNAP, es el Poder Ejecutivo quien está facultado para fijar "la política referida a las áreas naturales protegidas, como parte de la política nacional ambiental". Esto es sin perjuicio que "la administración" de las ANP " pueda estar a cargo de otros organismos o personas públicas o privadas" (Art. 11)⁵, y que los gobiernos departamentales pueden declarar "áreas de conservación o reserva departamentales" (Art. 4). Aún en estos casos, el Poder Ejecutivo puede incorporar estas áreas de conservación o reserva departamentales al SNAP "de conformidad a lo dispuesto por la presente ley" ("a propuesta del MVOTMA", como establece el Art. 5), tanto en caso de "aquellas áreas naturales públicas como privadas" (redacción dada por ley 17.930). Lo anterior se califica como "deber" del Poder Ejecutivo", a través del MVOTMA (Art. 7), lo que implica que no puede renunciar ni delegar el ejercicio de dicha facultad.

Complementariamente, el Art. 8 dispone que el Poder Ejecutivo, "a propuesta" del MVOTMA, "podrá" establecer limitaciones o prohibiciones "respecto a las actividades que se realicen en las áreas comprendidas en el SNAP y zonas adyacentes".

- Las funciones de inspección y contralor:

Lo señalado anteriormente adquiere mayor relevancia al analizarse las funciones de "inspección y contralor" consagradas en el Art. 14 de la Ley 17.234. En esta disposición se establece la obligación de los administradores de ANP de "permitir en todo tiempo el ingreso a las mismas, con fines de inspección y contralor, de personal debidamente identificado de la Dirección Nacional de Medio Ambiente". Este personal ("funcionarios de la DINAMA y el personal de los administradores de áreas naturales protegidas debidamente autorizados por la DINAMA") "en el ejercicio de sus funciones de contralor y custodia" podrán disponer "medidas cautelares de intervención y secuestro administrativo de los objetos o producto del ilícito, así como de los elementos empleados para la comisión del mismo, dando cuenta de inmediato al Juzgado de Paz correspondiente..." "Tales funcionarios, y el personal mencionado, podrán requerir directamente del Ministerio del Interior o la Prefectura Nacional

⁴ La expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86, 9 de mayo 1986, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵ Es el caso de las "áreas o monumentos históricos bajo custodia, responsabilidad, manejo y administración del Ministerio de Defensa Nacional" las que permanecerán en su órbita, manteniéndose una relación de coordinación e interacción con el MVOTMA" (art. 5). El art. 12 del Dec. 52/005 establece que esa coordinación "se realizará en la Comisión Nacional Asesora de Áreas Protegidas" (ver art. 17 del mismo Decreto).

Naval, en su caso, el auxilio necesario para el cumplimiento de sus funciones y la adecuada defensa del área natural protegida correspondiente”.

En el Art.13 del Decreto Reglamentario se agrega que “el personal de los administradores afectado a las tareas de contralor directo y custodia de las ANP deberá contar con idoneidad como guardaparque, lo que será acreditado ante la DINAMA para que ésta autorice específicamente su actuación en carácter de tales y queden habilitados a disponer las medidas previstas en el Art. 14 de la ley 17.234. A tales efectos, el MVOTMA establecerá los requisitos que deberá cumplir el personal para ser autorizado”.

Se estima que debe evaluarse la viabilidad de modificar estas disposiciones (Art. 14 de la Ley y Art. 13 del Decreto Reglamentario), con el objetivo de que exclusivamente los funcionarios pertenecientes a la DINAMA puedan cumplir funciones de guardaparques.

En el campo del ejercicio de las funciones de control dentro de las ANP, el Art. 18 de la Ley le confiere al MVOTMA la facultad de imponer sanciones administrativas a las infracciones a lo dispuesto en la ley”. El artículo se refiere a sanciones administrativas y a los efectos civiles de las mismas.

- Disposiciones específicas sobre el Cuerpo Nacional de Guardaparques

El Art. 21 original de la Ley 17.234 creaba la “Guardia Ambiental”, dependiente de la DINAMA, y encomendaba al Poder Ejecutivo enviar al Parlamento “un proyecto de ley, estructurando dicha unidad e instrumentando su integración y funcionamiento”. Este Art. 21 fue modificado por la Ley 17.930, que establece que se crea el “CUERPO NACIONAL DE GUARDAPARQUES, para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley”.

En la actual normativa se define al guardaparque como “persona habilitada expresamente por el MVOTMA”, que “conforma el **Cuerpo Nacional de Guardaparques** cuando se encuentren al servicio de entidades administradoras de las áreas naturales protegidas reguladas en la presente ley y cumplan las condiciones que establezca la reglamentación”. A diferencia de la solución anterior (que hacía mención a la regulación de los guardaparques a través de una ley), ahora se encomienda al Poder Ejecutivo, a través del MVOTMA “la reglamentación de los cometidos y atribuciones del Cuerpo Nacional de Guardaparques, así como los derechos y obligaciones de sus integrantes”.

Se estima que, si se pretende un “cuerpo nacional” de guardaparques, debe modificarse este artículo, estableciendo la dependencia directa del Cuerpo de la DINAMA y luego, establecer sus cometidos, atribuciones, derechos y obligaciones. No obstante, considerando la naturaleza de la función, esa regulación debería ser materia de ley y no de reglamento.

Funciones de coordinación y asesoramiento previstas en la ley

Por disposición del Art. 15 se establece que el MVOTMA “constituirá una Comisión Nacional Asesora de Áreas Protegidas” (integrada por delegados del Poder Ejecutivo, Congreso Nacional de Intendentes, Universidad de la República (UDELAR), Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), organizaciones representativas de productores rurales y organizaciones no gubernamentales ambientalistas”).

En el Art. 17 del Decreto Reglamentario se integra esta Comisión por delegados del MVOTMA (que la presidirá); Ministerio del Interior; Ministerio de Defensa Nacional; Ministerio de Educación y Cultura; Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; Ministerio de Trabajo y

Seguridad Social; Congreso de Intendentes; UDELAR; ANEP; productores rurales (Asociación Rural del Uruguay; Federación Rural; Cooperativas Agrarias Federadas; Comisión Nacional de Fomento Rural; Asociación Nacional de Productores de Arroz; Asociación Nacional de Productores de Leche) y ongs ambientalistas.

El Art. 19 del mismo Decreto crea Comisiones Asesoras Específicas “para cada ANP” (incorpora intendencias municipales y jefaturas de policía correspondientes), con el cometido de “asesoramiento, promoción, seguimiento y control” de las ANP, y de “oficiar como ámbito de participación de las comunidades locales”.

c) Las capacidades actuales para el funcionamiento de un Cuerpo Nacional de Guardaparques

En la “Evaluación de capacidades nacionales para la implementación de un Sistema Nacional de Áreas protegidas” (Serie Documentos de Trabajo No. 5, proyecto Fortalecimiento del Proceso de Implementación del SNAP del Uruguay, -URU/05/001-), Agustín CANZANI identifica las siguientes “deficiencias, problemas o ausencias de capacidades para llevar a cabo la implementación del SNAP”:

- a) Deficiencias de planificación (ausencia de un plan técnico para la creación de un SNAP). Problema reforzado por la gran cantidad de actores directamente involucrados. Ello lleva a que muchas de las AP no han sido correctamente clasificadas, lo que dificulta la elaboración de planes de manejo adecuados. Además, incumpliendo la ley 17.234, no existe o no se cumplen los planes de manejo para cada área.
- b) Ausencia de coordinación institucional adecuada. Si bien por ley DINAMA es el organismo competente para definición y gestión de políticas de AP, la administración de las mismas permanece en manos de diferentes organismos. Además, muchas áreas no son de propiedad pública. En la Comisión Nacional Asesora de AP y las Comisiones Específicas de área “todavía existe una excesiva visión sectorial”.
- c) Vacíos de información.
- d) Escasos recursos (poco personal capacitado específicamente para la planificación y el manejo de las AP). / En muchas áreas no tienen la infraestructura mínima necesaria para el manejo (viviendas, agua potable, equipos de comunicación y transporte). Entre DINAMA, DGRNR, DINARA, SEPAE, Prefectura, IMM, IMR e INTT: 205 personas asignadas directamente a diversos roles en planificación y gestión de AP.

Específicamente en cuanto a los guardaparques, se hace mención a la insuficiencia de los recursos humanos asignados al desempeño de esa función a nivel nacional: uno en la División Áreas Protegidas (DINAMA, MVOTMA); dos en el Departamento de Parques y Áreas Protegidas de la DGRNR (MGAP); cinco en la Comisión Administradora de los Humedales del Santa Lucía Intendencia Municipal de Montevideo); uno en la Intendencia Municipal de Rocha; tres en la Intendencia Municipal de Treinta y Tres; y tres en PROBIDES (con Grupo Palmar, organización no gubernamental de Castillos). En total, solamente quince personas para todo el país.

Esto se hace aún más complicado si se tiene en cuenta la insuficiencia de los recursos financieros asignados al SNAP.

Respecto a las debilidades y problemas concretos identificables en el marco normativo, CANZANI señala:

- a) Control: Debilidad del Estado para ejercer el control en las AP; ausencia de indicaciones o criterios en el Decreto Reglamentario sobre cómo debe crearse y funcionar el Cuerpo de Guardaparques, así como atribuciones y capacidad en el momento de aplicar sanciones o realizar detenciones dentro de las AP.
- b) No se establece ningún tipo de coordinación con otros organismos a nivel nacional (policía, prefectura, u otros ministerios con potestades en la materia) o municipal; dificultades para efectivizar penas o sanciones; falta de un marco jurídico claro.
- c) Gran porcentaje del SNAP en manos de propietarios privados.
- d) Responsabilidades variadas de los organismos del sector público involucrados.

La situación puede observarse con mayor detalle a partir de la "Ampliación del diagnóstico de capacidades institucionales para el desarrollo de un Sistema Nacional de Áreas protegidas" (Serie Documentos de Trabajo No. 7, proyecto Fortalecimiento del Proceso de Implementación del SNAP del Uruguay, -URU/05/001-), también elaborada por Agustín CANZANI.

Concretamente sobre las necesidades en materia de recursos humanos del SNAP, el documento menciona:

"12. VIGILANCIA Y CONTROL: Capacidad de identificar, evitar y eventualmente punir conductas que afectan los recursos del área protegida. Capacidad de ejercer efectivamente la vigilancia y el control sobre los territorios de las áreas correspondientes. Capacidad de manejo de los recursos, herramientas e instrumentos necesarios para ejercer la vigilancia y el control. Capacidad de establecer vínculos con autoridades, según el nivel de responsabilidades que correspondan"

Respecto a los guardaparques, se propone como características básicas funciones de ejecución de "tareas específicas que requieren algunos conocimientos básicos" y monitoreo de "recursos concretos". "Pueden supervisar a los funcionarios de campo".

Necesidad de dotación de recursos humanos (sólo el 7 % son guardaparques, y con "conocimientos y habilidades por debajo del nivel deseable en las dos terceras partes del personal involucrado")

4. CONCLUSIONES PRELIMINARES

Con base en los modelos estudiados en el derecho comparado; en la normativa nacional y en la documentación analizada, pueden presentarse las siguientes conclusiones preliminares respecto a la regulación del Cuerpo Nacional de Guardaparques en Uruguay:

- 4.1. La efectividad de las funciones de los guardaparques depende, entre otros factores, de la existencia de un cuerpo único, con estructura uniforme y dependencia institucional de una misma jerarquía. Esto lleva a sostener la inconveniencia de que en el país coexistan regímenes funcionales diferentes para el cumplimiento de los mismos cometidos. Esto es aún más grave si se tiene en cuenta que el actual marco jurídico permite que estos cometidos sean desempeñados por personas que no son funcionarios públicos, sino particulares. Debe regularse, entonces, al Cuerpo de Guardaparques como un organismo único, dependiente del Poder Ejecutivo a través de la DINAMA del MVOTMA, y con competencias exclusivas en su materia.
- 4.2. El tipo de funciones que deben cumplir los guardaparques (y el marco jurídico general uruguayo que utiliza los conceptos de “interés general” y “orden público” cuando se refiere a la protección del medio ambiente) implica que éstos intervienen sobre el ejercicio de determinados derechos fundamentales (libertad personal y propiedad, entre otros). En consecuencia, la regulación de sus cometidos, facultades y responsabilidades debe ser materia de ley formal y no de reglamento. Esto implica, entonces, una nueva modificación de la Ley 17.234 y su modificativa, Ley 17.930.
- 4.3. La legislación deberá establecer taxativamente el alcance de las potestades del cuerpo de guardaparques, fundamentalmente, como se indicó en el apartado anterior, cuando las mismas tienen carácter de vigilancia y control y pueden, en consecuencia, afectar el ejercicio de derechos fundamentales. En este mismo sentido, la normativa deberá definir con claridad el alcance de sus cometidos, y sus responsabilidades en relación con la Administración de Justicia.
- 4.4. En forma complementaria a lo arriba indicado, la norma debería establecer con precisión las modalidades de complementación, apoyo y coordinación de los guardaparques con la Policía Nacional y la Prefectura Nacional Naval. En el caso de la Prefectura, se trata de la única unidad no dependiente del Ministerio del Interior que tiene asignadas funciones policiales. Las demás fuerzas que dependen del Ministerio de Defensa, por la naturaleza de sus funciones, no deben intervenir en los temas de competencia del cuerpo de guardaparques, ya que las mismas se refieren a la seguridad interior del país exclusivamente.
- 4.5. Con respecto a la Policía Nacional, una posibilidad es que se constituya en su actual estructura una unidad especializada en protección del medio ambiente que pueda cumplir tareas de apoyo al Cuerpo Nacional de Guardaparques, en el caso que no se entienda conveniente asignarle a éste tareas de policía de seguridad y policía judicial.
- 4.6. La legislación deberá definir si, conforme a las potestades que se le asignen a este cuerpo, sus integrantes pueden portar armas u otros medios disuasivos, así como un uniforme que los identifique.
- 4.7. Se entiende que la mejor solución es que los guardaparques sean funcionarios profesionales (por contraposición a los modelos de “guardaparques voluntarios”). Por

tanto, la ley que regule al Cuerpo Nacional de Guardaparques debe incluir disposiciones sobre la carrera profesional de estos funcionarios (procedimientos de convocatoria, selección, formación, régimen de ascensos, destitución, retiro, etc.). Asimismo, debe asegurarle a los guardaparques la infraestructura y los recursos técnicos y logísticos que les permitan cumplir adecuadamente su trabajo.

- 4.8. La norma debería contener una disposición transitoria respecto al sistema de incorporación al Cuerpo Nacional de Guardaparques de funcionarios que actualmente no dependen de la DINAMA (pertenecientes a otras dependencias del gobierno nacional o de gobiernos municipales), así como que habilite la posibilidad de integración preferencial de particulares que actualmente cumplen ese tipo de funciones.

PARTE 2 PROPUESTA NORMATIVA

PROYECTO DE LEY CUERPO NACIONAL DE GUARDAPARQUES

TITULO I Del Cuerpo Nacional de Guardaparques

Artículo 1.- Naturaleza jurídica, misión específica y dependencia institucional. El Cuerpo Nacional de Guardaparques (CNGP), dependiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA), es un cuerpo profesional, capacitado, organizado y jerarquizado, cuya misión específica es ejercer las funciones de inspección, vigilancia, protección, prevención y control dentro del territorio nacional continental, insular y aguas territoriales declarado Área Protegida por el Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por la ley No. 17.234 (de 22 de febrero 2000), modificada por ley No. 17.930 (de 19 de diciembre de 2005) y su Decreto Reglamentario No. 52/005.

Las funciones institucionales y cometidos del CNGP se ejercerán en las Áreas Protegidas existentes en territorio nacional de propiedad pública y/o privada.

Artículo 2.- Del Guardaparque. El guardaparque es un funcionario público de la DINAMA que integra el CNGP. Es parte del personal técnico-profesional del Área Protegida y su función es planificar y ejecutar las actividades necesarias para el control y la vigilancia de la misma; la atención a los visitantes mediante técnicas de interpretación de la naturaleza; y el apoyo a las actividades de investigación científica, en el marco de las funciones encomendadas al CNGP conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 3.- Funciones institucionales. Son funciones del CNGP:

- a. Inspección: Se realiza mediante procedimientos regulares de fiscalización del cumplimiento por parte de los operadores públicos y/o privados dentro del Área Protegida de las normas ambientales y vigencia de licencias o permisos otorgados.
- b. Vigilancia y monitoreo ambiental: Se realiza mediante las actividades que tienen por objeto generar información oportuna que permita adoptar las medidas que aseguren el cumplimiento de la política ambiental dispuesta por la DINAMA. Entre otras, estas actividades incluyen, entre otras acciones: la fiscalización de los procesos de contaminación y la realización de mediciones, muestreos, evaluaciones o estudios ambientales.
- c. Educación ambiental: Se realiza mediante las diversas actividades que tienen por objeto lograr que los visitantes del Área Protegida comprendan y respeten los bienes y valores que la integran. Fuera del Área Protegida, esta función también se realiza mediante la participación en reuniones con la población local; conferencias en centros de estudios o con organizaciones sociales, así como mediante la difusión de sus cometidos a través de los medios masivos de comunicación.
- d. Prevención: Se realiza mediante la instalación de puestos fijos; recorridas; patrullajes; revisión de instalaciones e infraestructura en general; e información a los visitantes, con el objetivo de prevenir faltas o delitos que afecten los bienes o valores que integran el patrimonio del Área Protegida.

- e. **Control:** Tiene por objeto la represión de las faltas o delitos que afecten los bienes o valores que integran el patrimonio del Área Protegida, y que se cometan dentro de los límites territoriales de la misma.

Artículo 4.- Cometidos. Los funcionarios que integran el CNGP tienen los siguientes cometidos:

- a. Instalar puestos fijos y realizar recorridos y patrullajes periódicos por el territorio del Área Protegida para la debida protección de la vida silvestre y la biodiversidad, en cumplimiento de las normas ambientales vigentes.
- b. Hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones que regulan las actividades que operadores públicos y/o privados realicen dentro del territorio de las Áreas Protegidas.
- c. Apoyar la implementación de programas de prevención y control de incendios forestales y desastres naturales y, cuando corresponda a esos efectos, integrarse al Sistema Nacional de Emergencia.
- d. Establecer los mecanismos para la prevención y control de actividades de comercialización y transporte de productos forestales, de fauna silvestre o derivados, de acuerdo a las normas legales vigentes.
- e. Establecer mecanismos permanentes de coordinación con otras autoridades del gobierno nacional y de los gobiernos municipales para el mejor cumplimiento del servicio, en especial para la complementación de medidas de prevención y control dentro y fuera de los límites del territorio de cada Área Protegida.
- f. Mantener permanente comunicación con la población local, el sector privado y las organizaciones sociales para favorecer el cumplimiento de las funciones institucionales.
- g. Atender, informar y orientar al público que visita el área, cumpliendo y haciendo cumplir las normas y procedimientos establecidos para cada caso.
- h. Abrir y dar mantenimiento a los senderos o vías de acceso a las zonas de recorrido del Área Protegida.
- i. Proteger y dar mantenimiento a los bienes que se encuentran dentro del perímetro del Área Protegida.
- j. Colaborar con el personal especializado, técnico o profesional de la DINAMA, según requerimientos e indicaciones de éstos y de acuerdo a los procedimientos establecidos.
- k. Registrar información relativa a las actividades del Área Protegida bajo su responsabilidad en formularios y otros soportes, según indicaciones recibidas y procedimientos establecidos.
- l. Inspeccionar y controlar el desarrollo de actividades de operadores públicos y/o privados dentro del Área Protegida y el estado de equipos y materiales empleados en la

misma e informar a quien corresponda, según las instrucciones recibidas y procedimientos vigentes.

Artículo 5. Facultades del guardaparque.

Para el cumplimiento de las funciones institucionales, los miembros del CNGP poseen las siguientes facultades:

- a. Identificación: Los integrantes del CNGP que se encuentren en funciones deberán llevar siempre el uniforme, insignia y carnet identificadorio que se establecerán reglamentariamente. El uniforme deberá estar compuesto de ropa adecuada para la prestación del servicio en toda estación del año, teniendo en cuenta las características del clima del Área Protegida donde el guardaparques cumple su servicio. El uso del uniforme, la insignia y el carné identificadorio serán obligatorios en todos los actos del servicio. La omisión en el cumplimiento de esta obligación se considerará falta grave en el servicio. La DINAMA difundirá ampliamente el tipo de uniforme, carnet e insignias que serán de uso exclusivo del CNGP.
- b. Medios de defensa: Los integrantes del CNGP tendrán derecho a portar medios de defensa no letales, como bastones, dispositivos de gas químico u orgánico o esposas, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de la presente ley. La DINAMA es responsable de brindar a los miembros del CNGP estos medios de defensa y los cursos y el entrenamiento adecuados para su uso.

En el ejercicio de sus funciones, los miembros del CNGP no están autorizados a utilizar armas de fuego, excepto aquellas necesarias para el control de animales exóticos. La DINAMA proporcionará a los guardaparques el armamento autorizado a estos efectos, y reglamentará su tipo y calibre.

Sin, en el cumplimiento del servicio, los miembros del CNGP enfrentan una situación que ponga en riesgo su vida o integridad física, o la de terceras personas, por la actitud de un presunto infractor de las normas ambientales, deberán abandonar la zona y solicitar el apoyo inmediato de la Policía Nacional o la Prefectura Nacional Naval, según corresponda, levantando posteriormente el acta respectiva a sus efectos.

- c. Procedimientos de detención y decomiso: Cuando el cumplimiento de la función implique el ejercicio de funciones de policía administrativa y/o judicial, los miembros del CNGP solicitarán el apoyo de la Policía Nacional y la Prefectura Nacional Naval según corresponda, quienes deberán prestarle de inmediato el auxilio requerido, bajo la más seria responsabilidad de sus mandos.

No obstante, y tratándose de faltas o en caso de infraganti delito (Art. 111 del Código del Proceso Penal) contra las normas ambientales, y exclusivamente en el ámbito territorial definido en esta ley, los miembros del CNGP serán considerados auxiliares de la justicia a todos los efectos, y en consecuencia, teniendo presente lo dispuesto en el último inciso del literal anterior, podrán detener a los presuntos infractores, que serán puestos a disposición de Policía Nacional o la Prefectura Nacional Naval, según corresponda, en el plazo máximo de dos horas, a los efectos de su inmediata remisión a la Justicia Competente.

Del mismo modo, los miembros del CNGP están facultados para efectuar los decomisos de bienes, medios y/o productos de la infracción a la normativa ambiental.

Tanto en caso de detención como de decomiso, el acta labrada por los miembros del CNGP tendrá valor de prueba instrumental a los efectos procesales.

TITULO II Estructura y organización del CNGP

Artículo 6.- Dependencia institucional. El CNGP es una dependencia de la DINAMA. El Jefe del Cuerpo Nacional de Guardaparques depende directamente del/ de la Directora/a Nacional de Medio Ambiente.

Artículo 7.- Del Jefe del CNGP. Para ser designado Jefe del CNGP se requiere ser un profesional acreditado como guardaparque por la DINAMA y con probados conocimientos y experiencia para ocupar el cargo. El cargo de Jefe del CNGP es de particular confianza. Será designado y cesado por el Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a propuesta de la Dirección de la DINAMA.

La DINAMA proporcionará la estructura administrativa necesaria para el correcto desempeño de las funciones asignadas al CNGP.

Artículo 8.- Ambito de funcionamiento y despliegue territorial. El ámbito de funcionamiento del CNGP son las Áreas Protegidas del sistema. En aquellas Áreas Protegidas que el Jefe del CNGP lo estime pertinente, debido a su extensión o a necesidades del servicio, podrán establecerse jurisdicciones, debidamente limitadas e identificadas, para el cumplimiento de la función de diferentes grupos de guardaparques.

A los efectos de un mejor cumplimiento del servicio, el Jefe del CNGP podrá establecer formas de funcionamiento en base al agrupamiento regional de las Áreas Protegidas.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrán formarse equipos de apoyo para reforzar el trabajo del CNGP en un Área Protegida determinada. Se considerará que, en principio, estos equipos se integren por guardaparques de la misma región, y la misión no podrá exceder las dos semanas de duración en cada convocatoria, debiéndose proceder a la rotación del personal si la causa que motivó la conformación del equipo de apoyo se mantiene.

TITULO III Carrera profesional

Capítulo I Procedimiento de convocatoria, selección e ingreso

Artículo 9.- Convocatoria. En la medida que se generen vacantes en el CNGP, la DINAMA convocará públicamente a interesados para iniciar los procedimientos de ingreso. Los requisitos que deberán cumplir los aspirantes serán establecidos reglamentariamente.

Artículo 10.- Curso básico de acreditación. Los aspirantes deberán realizar el curso básico de acreditación como guardaparque en el escalafón y grado que corresponda, que impartirá la DINAMA. El curso deberá permitir al aspirante adquirir competencias en las siguientes materias:

- a) Técnicas de primeros auxilios
- b) Técnicas de prevención y control de incendios
- c) Conocimientos de radio comunicación
- d) Conocimientos de equitación
- e) Conocimientos de canotaje
- f) Planificación y realización de construcciones rurales
- g) Implementación y evaluación de programas y proyectos de turismo y recreación
- h) Monitoreo y evaluación de actividades de turismo y recreación desarrolladas por terceros en el Área Protegida
- i) Negociación
- j) Toma de decisiones
- k) Diseño e implementación de planes de vigilancia y control del área a su cargo
- l) Capacidad física para trabajo de campo
- m) Liderazgo
- n) Conocimiento de la legislación de Área Protegida
- o) Conocimiento de técnicas de inventario y control de existencias
- p) Conocimientos de educación, formación y capacitación
- q) Manejo de recursos humanos
- r) Planificación y supervisión de tareas

Artículo 11.- Selección e ingreso. Finalizado el curso de acreditación, aquellos aspirantes que lo hubieren aprobado rendirán una prueba ante un tribunal compuesto por dos guardaparques (uno Grado 5 y otro Grado 4 de cualquier escalafón) y por un funcionario técnico designado por la DINAMA.

El tribunal calificará y ordenará a los aspirantes según una lista elaborada a partir del puntaje obtenido en la prueba de selección, ingresando por orden de prelación aquellos que obtuvieron los mayores puntajes, en el número correspondiente a las vacantes existentes.

Los aspirantes que, habiendo aprobado el curso de acreditación no ingresen en un llamado, deberán volver a realizar la prueba de selección nuevamente si pretenden presentarse en el llamado siguiente.

Se establecerá por reglamento el tipo de prueba a realizar, así como los puntajes y los mecanismos de impugnación respecto a los fallos del tribunal de selección.

Capítulo II Categorías profesionales y régimen de ascensos y retiro

Artículo 12.- Escalafones El CNGP está organizado en forma jerarquizada en tres escalafones (A, B y E) , cada uno de los cuales incorpora cinco grados.

- a. Escalafón A: Profesional Universitario. Para acceder al mismo deberá acreditarse formación profesional universitaria y básica de guardaparque.

- b. Escalafón B: Técnico. Para acceder al mismo deberá acreditarse poseer formación terciaria y/o en manejo de áreas naturales protegidas y básica de guardaparque.
- c. Escalafón E: Especializado. Para acceder al mismo deberá acreditarse poseer formación básica de guardaparque.

Artículo 13.- Grados. Los grados en los tres escalafones se ordenan entre el Grado 1 (ingreso básico y durante el primer año en funciones) y el Grado 5. Son tareas específicas de cada grado:

Grado 1:

- a. Brindar apoyo a científicos que trabajan dentro del Área Protegida.
- b. Recolectar información sobre el estado de los sitios arqueológicos e históricos; ecosistemas; especies y poblaciones de flora y fauna, durante las recorridas y patrullas. Hacer informes sobre novedades sobre estos asuntos de acuerdo a lo especificado por sus superiores.
- c. Hacer recorridas y patrullas de rutina, cualquiera sea la hora del día o de la noche con el fin de prevenir y controlar actividades ilegales dentro del Área Protegida. Informar a sus superiores sobre la realización y el resultado de estos procedimientos.
- d. Realizar actividades de extensión; educación ambiental; y orientación de las actividades turísticas y recreativas.
- e. Contribuir al combate del fuego dentro de las Áreas Protegidas.
- f. Realizar actividades diversas de mantenimiento de instalaciones y utensilios, en tanto ello no requiera de mayor especialización.
- g. Auxiliar a los visitantes accidentados o lesionados.
- h. Llevar registro de sus actuaciones diariamente en un libro de novedades o de guardia.
- i. Realizar todas las demás tareas necesarias para el cumplimiento de las funciones institucionales del CNGP.

Grado 2

- a. Realizar todas las tareas definidas para el Grado 1.
- b. Registrar la información obtenida para su utilización en los procesos de planificación y manejo del Área.
- c. Asumir la responsabilidad de los patrullajes, en ausencia de superiores.
- d. Apoyar y supervisar las tareas de los Grados 1.
- e. Asumir la responsabilidad de un Área Protegida en ausencia de un guardaparque Grado 3.

Grado 3

- a. Realizar todas las tareas definidas para el Grado 1.
- b. Diseñar el plan de protección y plan operativo del Área.
- c. Participar en la redacción del Plan de Manejo del Área.
- d. Asumir la responsabilidad permanente de un Área Protegida en ausencia de guardaparques de mayor grado.
- e. Asumir la responsabilidad de las patrullas en que participa.

Grado 4

- a. Realizar todas las tareas definidas para el Grado 1.
- b. Asumir la responsabilidad permanente de un Área Protegida.
- c. Organizar brigadas de apoyo regional.
- d. Asumir la responsabilidad de las patrullas en que participa.
- e. Supervisar los planes de protección y planes operativos de las Áreas de su región.
- f. Participar en la redacción de los Planes de Manejo de las Áreas de su región.

Grado 5

- a. Realizar todas las tareas definidas para el Grado 1.
- b. Asumir la responsabilidad de un Área Protegida relevante, por su superficie o complejidad.
- c. Supervisar los planes de protección y planes operativos de todas las unidades del sistema.
- d. Organizar brigadas de apoyo de carácter nacional .
- e. Participar en la redacción de los Planes de Manejo de las Áreas Protegidas de todo el sistema.

Artículo 14.- Régimen de ascensos Los ascensos de grado procederán en oportunidad de producirse vacantes dentro de un escalafón.

Para postular a un ascenso, el aspirante deberá haber permanecido como mínimo en el grado inferior: un año, para ascender de Grado 1 a Grado 2; tres años, para ascender de Grado 2 a

Grado 3; cinco años para ascender de Grado 3 a Grado 4; y diez años para ascender de Grado 4 a Grado 5.

Los aspirantes deberán realizar y aprobar un curso de ascenso de grado y rendir una prueba ante un tribunal integrado por dos guardaparques del mismo escalafón y de grado superior al aspirante a ascenso, y por un funcionario técnico designado por la DINAMA. Para el ascenso a Grado 5, el tribunal estará integrado por el/la directora/a de la DINAMA, un funcionario técnico designado por esa dirección y un guardaparque Grado 5.

El tribunal calificará y ordenará a los aspirantes a ascenso según una lista elaborada a partir del puntaje obtenido en la prueba y del puntaje conferido teniendo en cuenta el legajo personal del funcionario y los cursos de capacitación y especialización realizados en el país o en el extranjero. Sobre estas bases, ascenderán por orden de prelación aquellos aspirantes que obtuvieron los mayores puntajes, según el número correspondiente a las vacantes existentes.

Los aspirantes, habiendo aprobado el curso no ascendieren, deberán volver a realizar la prueba nuevamente si pretenden presentarse en el llamado siguiente.

Se establecerá por reglamento el tipo de prueba a realizar, así como los puntajes resultantes de la misma, del legajo funcional y de los cursos de capacitación y especialización, así como los mecanismos de impugnación respecto a los fallos del tribunal de ascenso.

Artículo 15.- Régimen de retiro Los miembros del CNGP se jubilarán al cumplir sesenta años de edad o al alcanzar los treinta años de servicio, teniendo derecho a percibir un haber de retiro en las mismas condiciones que el resto de los funcionarios del MVOTMA.

Capítulo III Derechos y deberes del guardaparque

Artículo 16.- Capacitación permanente y especialización. La DINAMA deberá brindar cursos de capacitación permanente y especialización a los miembros del CNGP a los efectos de cumplir con las necesidades del servicio. Recibir cursos de capacitación permanente y acceder a cursos de especialización es un derecho de los miembros del CNGP.

Artículo 17.- Jornada de trabajo. La jornada de trabajo de los miembros del CNGP es de ocho horas diarias. No obstante, por la naturaleza de sus funciones, los guardaparques deberán atender situaciones de emergencia vinculadas al servicio en cualquier momento durante todo el tiempo en que permanezcan en el Área Protegida a la que han sido asignados.

Artículo 18.- Días de descanso. El sistema de rotación de los días de descanso de los guardaparques se establecerá reglamentariamente, y deberá asegurar la permanencia de una dotación mínima de dos funcionarios en cada Área Protegida. En forma excepcional podrá permanecer un solo funcionario en el Área Protegida por razones de servicio, en caso que deban formarse grupos de apoyo para apoyar el trabajo temporalmente en otra Área Protegida.

Cuando el guardaparque resida en su lugar de trabajo en el Área protegida junto con su familia, le corresponderán dos días de descanso semanales, más uno adicional cada treinta días corridos de servicio.

Cuando el guardaparque no resida con su familia dentro del Área Protegida, le corresponderán tres días de descanso semanales.

Los días de descanso podrán ser rotados por los guardaparques asignados a cada Área Protegida. con el fin de que siempre exista el mínimo de personal requerido en lugar de trabajo, a la vez que asegurar que cada funcionario pueda disfrutar periódicamente de sábados, domingos y feriados. Los feriados no laborables trabajados se compensaran con dos días de descanso.

Artículo 19.- Licencias. Los guardaparques gozarán del mismo régimen de licencias que los demás funcionarios de la Administración Central.

Por razones de servicio de podrá negar el uso de una licencia ordinaria en meses de especial incremento del trabajo, pero tal negativa no podrá afectar el mismo mes del año por más de dos años consecutivos.

Artículo 20.- Rotación. Los guardaparques podrán ser rotados de lugar de trabajo dentro de la misma Área Protegida con el fin de suplir a personal en uso de licencia.

Las rotaciones efectivas de guardaparques dentro de la misma Área Protegida podrán hacerse cada tres años.

A falta de personal dentro de la misma Área, las rotaciones con el fin de suplir a personal de licencia podrán efectuarse con personal de la misma regiona..

Las rotaciones efectivas de personal de un Área Protegida a otra se harán normalmente dentro de unidades de la misma regional.

La rotación podrá extenderse al ámbito nacional cuando el guardaparque esté de acuerdo. La rotación podrá tener carácter obligatorio por fundadas razones de servicio, a juicio del Jefe del CNGP.

Las rotaciones ya sea dentro de la regional o fuera de ella podrán hacerse cada seis años.

Las rotaciones podrán hacerse en periodos más cortos cuando el guardaparque preste formalmente su consentimiento.

El sistema de rotaciones procurará evitar que se afecte el acceso al sistema educativo de los hijos menores de edad del guardaparque.

Artículo 21.- Vivienda. La DINAMA proveerá vivienda digna a cada guardaparque dentro de los límites del Área Protegida, o si ello no fuera posible por las características geográficas o posibilidades reducidas de acceso, en la proximidad de la misma.

El guardaparque deberá utilizar la vivienda como su residencia habitual.

La vivienda tendrá carácter de oficina pública, por tanto los gastos que demande su funcionamiento y mantenimiento derivado del uso normal de la misma serán a cuenta de la DINAMA, sin perjuicio del indispensable deber de conservación del guardaparque ocupante. El edificio tendrá espacios separados para la vivienda y la oficina.

El derecho a ocupar esa vivienda termina a los dos meses del cese de las funciones del guardaparque dentro del CNGP. Las mudanzas motivadas por la rotación del personal dentro de las Áreas Protegidas serán de cargo de la DINAMA. Si la rotación es solicitada por el guardaparque, los costos de la mudanza serán de su cargo.

Artículo 22.- Dotación de personal. Cada Área Protegida contará como mínimo con tres guardaparques. La extensión de algunas Áreas Protegidas, así como la cantidad y calidad del trabajo en las mismas debido al flujo de visitantes, acceso de cazadores furtivos u otros motivos, requerirá de la asignación de mayor número de guardaparques.

Artículo 23.- Patrullas y recorridas. Los desplazamientos realizados con motivo de cumplir con el servicio se denominarán recorridas si son de menos de un día de duración y patrullas si incluyen al menos una noche.

Las recorridas podrán ser efectuadas por guardaparques actuando solos.

Por motivos de seguridad, las patrullas deberán estar compuestas, al menos, por dos guardaparques.

En todo caso, es obligatorio el porte de los medios de defensa y los elementos de comunicación reglamentarios.

Artículo 24.- Comunicación y de transporte. La DINAMA proveerá a cada Área Protegida de los medios de comunicación y de transporte necesarios para el adecuado cumplimiento del servicio.

El CNGP dispondrá de una frecuencia radio nacional propia y de banda corrida en la base para coordinación de procedimientos con la Policía Nacional y la Prefectura Nacional Naval.

Cada Área Protegida deberá contar, como mínimo, con un vehículo con doble tracción para auxiliar a visitantes lesionados, transportar vituallas y elementos incautados y apoyar el cumplimiento de las tareas vinculadas al servicio.

Artículo 25.- Seguro de vida, de compensación y pensión. La DINAMA proveerá a cada guardaparque de un seguro de vida; compensación por pérdida de aptitud para el trabajo, así como pensión para su viuda o hijos en caso de que el daño o fallecimiento se haya producido en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 26.- Deberes

Son deberes de los miembros del CNGP:

- a. Obedecer, respetar y subordinarse al superior jerárquico, dentro de los límites que establezcan las leyes y los reglamentos
- b. Conservar los recursos y equipamientos asignados a actividades y operativos
- c. Velar por la seguridad del personal a su cargo
- d. Velar por la seguridad de los visitantes en su área de trabajo
- e. Conservar los recursos naturales en su área de trabajo
- f. Mantener la infraestructura en su área de trabajo
- g. Comunicar a su superior de las ocurrencias diarias y los problemas potenciales detectados

Capítulo IV Régimen disciplinario

Artículo 27.- Faltas disciplinarias Las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los miembros del CNGP pueden ser muy graves, graves y leves.

Faltas muy graves:

- a. Cualquier conducta constitutiva de delito doloso.
- b. El abuso de sus atribuciones y la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios y vejatorios a las personas involucradas en los procedimientos realizados.
- c. La insubordinación individual o colectiva respecto a las autoridades o superiores, así como la desobediencia a sus órdenes o instrucciones legítimas.
- d. La omisión en la prestación de auxilio con urgencia, en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligatoria su actuación.
- e. El abandono del servicio.
- f. La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozcan por razón de su función, que perjudique el cumplimiento de los cometidos del CNGP.
- g. El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones.
- h. Haber sido sancionado por la comisión de tres o más faltas graves en el período de un año.
- i. La falta de colaboración manifiesta con los demás miembros del CNGP, o con funcionarios de otros organismos públicos que coordinan sus servicios con el CNGP.
- j. Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio.

Faltas graves:

- a. La falta de respeto hacia los superiores, compañeros, subordinados o personas que ingresan al Área Protegida, en especial las ofensas verbales o físicas.
- b. Las manifestaciones públicas de crítica o disconformidad respecto a las decisiones de los superiores.
- c. La negativa a realizar servicios en los casos en que lo ordenen expresamente los superiores jerárquicos o responsables del servicio, por imponerle necesidades de urgente e inaplazable cumplimiento, siempre que posteriormente se hubiesen ejecutado, salvo que las órdenes sean manifiestamente ilegales.
- d. La omisión de la obligación de dar cuenta al superior de todo asunto de importancia que requiera su conocimiento o decisión urgente.
- e. El no ejercicio de facultades o la infracción de deberes u obligaciones inherentes al cargo o función, cuando se produzcan de forma manifiesta.
- f. No mantener el superior la debida disciplina o tolerar el abuso o extralimitación de facultades en el personal subordinado.
- g. El atentado grave a la dignidad de los miembros del CNGP o de otros funcionarios o del gobierno nacional o municipal.
- h. La falta de presentación o la no puesta a disposición inmediata en el lugar de trabajo asignado o en el más próximo en los casos de convocatoria por razones de urgencia.
- i. La tercera falta injustificada de asistencia al servicio en un período de tres meses cuando las dos anteriores hubieran sido objeto de sanción por falta leve.

- j. No prestar servicio, alegando supuesta enfermedad o simulando mayor gravedad de ésta.
- k. La falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios y no constituya falta muy grave de abandono del servicio.
- l. La emisión de informes sobre asuntos de servicio que, sin faltar abiertamente a la verdad, desnaturalicen la misma, valiéndose de términos ambiguos, confusos o tendenciosos, o la alteren mediante inexactitudes, siempre que el hecho no constituya delito o falta muy grave.
- m. No portar en los actos de servicio el uniforme reglamentario, insignia y carnet identificatorio cuando su uso sea obligatorio, siempre que no medie autorización expresa en contrario de parte del superior, así como dar lugar a su extravío, pérdida o sustracción por negligencia inexcusable.
- n. Exhibir los distintivos de identificación o los medios de defensa reglamentarios sin causa justificada, así como utilizarlos en acto de servicio o fuera de él infringiendo las normas establecidas.
- o. Asistir de uniforme o haciendo uso de los distintivos de identificación a cualquier manifestación o reunión pública, salvo que se trate de actos de servicio o actos oficiales en los que la asistencia de uniforme esté indicada.
- p. Causar por negligencia inexcusable daños graves en la conservación de locales, material o documentos relacionados con el servicio, o dar lugar al extravío, pérdida o sustracción de éstos por la misma causa.
- q. Impedir, limitar u obstaculizar a los subordinados el ejercicio de los derechos que tengan reconocidos, siempre que no constituya falta muy grave.
- r. Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas fuera del servicio, cuando afecte a la imagen del CNGP.
- s. Los actos y omisiones negligentes o deliberados que causen grave daño a la labor del CNGP, o la negativa injustificada a prestar la colaboración solicitada, con ocasión de un servicio siempre que no constituya falta muy grave.
- t. Solicitar y obtener traslados falseando las condiciones que los regulan.
- u. La ausencia, aun momentánea, de un servicio asignado, siempre que no constituya falta muy grave.

Faltas leves:

- a. El retraso o negligencia en el cumplimiento de las funciones o la falta de interés en la instrucciones transmitidas por el superior para desempeñarlas.
- b. La incorrección con las personas que visitan el Área Protegida, con otros miembros del CNGP o con otros funcionarios del gobierno nacional o municipal, siempre que no constituya una infracción más grave.
- c. La inasistencia al servicio que no constituya falta de mayor gravedad y el incumplimiento de la jornada de trabajo, así como las faltas repetidas de puntualidad.
- d. El mal uso o el descuido en la conservación de los locales, material o demás elementos de los servicios, así como el incumplimiento de las normas estipuladas en esta materia.
- e. Prescindir del conducto reglamentario para formular cualquier solicitud, reclamación o queja en las relaciones de servicio.
- f. El descuido en el aseo personal y el incumplimiento de las normas de uniformidad, siempre que no constituya falta de mayor gravedad.
- g. La ausencia de cualquier servicio, cuando no merezca calificación más grave.

Artículo 28.- Sanciones disciplinarias. Previos los trámites correspondientes que garanticen el debido proceso administrativo, por la comisión de las faltas tipificadas en el artículo anterior, los miembros del CNGP podrán recibir las siguientes sanciones disciplinarias:

Por faltas muy graves

- a) Destitución
- b) Suspensión de funciones de tres a seis años.

Por faltas graves

- a) Suspensión de funciones por menos de tres años.
- b) Traslado
- c) Inmovilización en el escalafón por un período no superior a cinco años.
- d) Pérdida de cinco a veinte días de remuneración y suspensión de funciones por igual período.

Por faltas leves

- a) Pérdida de uno a cuatro días de remuneración y suspensión de funciones por igual período, que no supondrá la pérdida de antigüedad, ni implicará la inmovilización en el escalafón.
- b) Apercibimiento verbal o escrito.

Artículo 29.- Determinación y graduación de la sanción. La DINAMA, a propuesta del Jefe del CNGP, determinará la sanción adecuada, así como su graduación, entre las que se establecen en el artículo anterior para cada tipo de faltas, las cuales se sancionarán con arreglo a los siguientes criterios:

- a) La intencionalidad.
- b) La perturbación que puedan producir en el normal funcionamiento del Área Protegida.
- c) Los daños y perjuicios o la falta de consideración que puedan implicar para los visitantes y los subordinados.
- d) El quebrantamiento que pueda suponer de los principios de disciplina y jerarquía propios del CNGP.
- e) La reincidencia, que se configura cuando, al cometer la falta, el funcionario hubiese sido sancionado por otra falta disciplinaria de mayor gravedad o por dos faltas de gravedad igual o inferior.

TITULO IV Tareas de vigilancia y prevención en Áreas Protegidas bajo administración de personas privadas y en las Áreas de Conservación o Reservas Departamentales

Artículo 30.- Los administradores privados o gobiernos departamentales podrán contratar servicios privados para el cumplimiento de las funciones de vigilancia, monitoreo ambiental y prevención descritas en el Artículo 3 de la presente ley.

No obstante, las funciones de inspección y control descritas en el mismo artículo, así como las facultades establecidas en el Artículo 5 de esta ley son de exclusiva competencia de los funcionarios públicos miembros del CNGP.

Las personas que sean contratadas por los administradores privados o los gobiernos departamentales en el marco de lo dispuesto en el inciso anterior, deberán recibir la correspondiente acreditación de parte de la DINAMA, previa realización del curso de capacitación correspondiente.

TITULO V Régimen transitorio

Artículo 31.- La presente ley entrará en vigencia a los 365 días de su promulgación.

Artículo 32.- Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, la DINAMA regularizará la situación de las personas que cumplen actualmente funciones asimiladas a guardaparques, a partir de un procedimiento de capacitación y acreditación que será establecido reglamentariamente.

Una vez en vigencia la presente ley, y disponible el crédito presupuestal, las personas que hayan aprobado el curso de capacitación y hayan recibido la respectiva acreditación, serán incorporadas al CNGP en el escalafón y grado correspondiente.

TITULO VI Disposiciones finales

Artículo 33.- La presente ley es de orden público.

Artículo 34.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

ANEXO I

Chile

FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL GUARDAPARQUE

Obligaciones generales

Estas se refieren a las actitudes, presentación y disciplina que requiere el trabajo del guardaparque. La lista que se presenta a continuación ilustra el tipo de obligaciones generales de un guardaparque. Este debe:

- Actuar respetando la organización y jerarquías con que cuenta la unidad en que se desempeña.
- Cumplir prolijamente las tareas que le corresponden y en el menor tiempo posible.
- Atender con diligencia, afán de servicio y cortesía al público que visita su unidad.
- Vestir correctamente su uniforme durante el desempeño de su trabajo.
- Observar dignidad en el desempeño de su cargo y en todos sus actos.
- Responder por el equipo y materiales de trabajo que tenga a su cargo.
- Informar de inmediato a su superior de cualquier deficiencia o irregularidad que note en el trabajo que se le ha asignado.

Las responsabilidades generales, deberes y derechos de los Guardaparques Oficiales de CONAF, pueden consultarse en detalle en los Anexos 2 y 3.

Responsabilidades específicas:

Las responsabilidades específicas del guardaparque se refieren a varios aspectos relacionados con la planificación general y marco legal del área silvestre protegida en que se desempeña, con el conocimiento que debe tener de la unidad a su cargo, con las capacidades básicas que debe dominar, con la relación con el resto del personal del área, y con la relación con los visitantes y comunidades vecinas.

- Respecto de la planificación y marco legal, debe conocer las actividades de los otros programas del área silvestre protegida que complementen la labor de protección y debe ser capaz de hacer recomendaciones para mejorar el desarrollo de los otros programas. En especial es muy importante que el guardaparque esté completamente informado sobre el programa de interpretación ambiental y servicios al visitante, puesto que un aspecto muy importante de su labor es la oportunidad, a través de la interpretación, de comunicar al visitante los objetivos, importancia y metas de manejo de la unidad. También debe conocer la investigación científica que se realice y cómo ésta se relaciona con los problemas de manejo del área. Debe poder contribuir a identificar problemas para los cuales se necesita

investigación. Es necesario que se mantenga atento a la intensidad del uso turístico, uso de recursos, uso de áreas de acampar y otros factores que afectan el manejo del área, ello a través de un sistema de monitoreo para detectar impactos ambientales por razones de visita u otro tipo de uso del área silvestre protegida (ver Capítulo 6 en II Parte de este Manual).

En caso de tener personal a su cargo, debe realizar reuniones periódicas para asegurar el intercambio de información. Durante estas reuniones se deben discutir los programas y metas establecidos para la unidad y determinar el grado de progreso que se ha logrado. En lo relativo a la mantención del área silvestre protegida, el guardaparque debe estar alerta a las necesidades de mantenimiento y reparación para mantener un nivel óptimo de calidad para toda el área. La apariencia e imagen del área silvestre protegida debe ser una de sus preocupaciones. Asimismo, debe conocer los detalles de cada nueva construcción que se desarrolle.

En relación a los concesionarios —en caso que los haya— y otros privados con permisos para realizar actividades en la unidad, ellos deben ser supervisados con frecuencia para así estar informados sobre lo que sucede o puede llegar a suceder. El guardaparque debe estar muy sensible a detectar problemas incipientes respecto de estas personas.

El guardaparque debe estar preparado para colaborar en la elaboración del presupuesto y programa de trabajo para el área, presentando sus ideas y consideraciones en lo que concierne a su área silvestre protegida.

En cuanto al marco legal que rige a la unidad, debe conocer la legislación, políticas y normas que se aplican en ella y saber proceder frente a infracciones a la ley (en el caso de guardaparques de CONAF, a la ley asociada al SNASPE).

Respecto del conocimiento de la unidad en que se desempeña, el guardaparque debe ser como los “ojos y oídos” de un área protegida. Debe conocer bien toda la extensión de su área protegida, debe saber caminar y orientarse en cualquier terreno y bajo todas las condiciones climáticas vigentes en ella durante todo el año. Igualmente, debe poder identificar las principales especies de flora y fauna de su área y conocer las costumbres y lugares donde normalmente habita la fauna en su unidad. Asimismo, debe conocer bien los recursos arqueológicos que existen, o que posiblemente puedan existir en su unidad, para que los pueda reconocer al encontrarlos en el campo. También debe poder ubicar en un mapa topográfico los lugares donde ha hecho observaciones o se han dado infracciones.

En resumen, el guardaparque debe conocer el área silvestre protegida mejor que cualquier otra persona de la zona. Debe aprovechar toda oportunidad para aprender sobre el área silvestre protegida y promover que sus colegas hagan lo mismo. A su vez debe estar alerta, perceptivo e interesado en lo que observa. Esto es más que mirar las cosas. Se trata de comprender el significado de lo que ha visto. Ello le permitirá formular, recomendar e implementar programas de manejo efectivo. Es recomendable que mantenga un registro de sus observaciones, lo que le ayudará a conocer la situación de los recursos del área silvestre protegida, identificar situaciones relevantes de lo que sucede en ella, y formular las preguntas, inquietudes o necesidades que surjan de su labor.

Respecto de las capacidades básicas a dominar, el guardaparque debe mantenerse en buenas condiciones físicas a través de un programa rutinario de ejercicio. Debe ser capaz de movilizarse en su área con los medios más apropiados (caballo, automóvil, etc.) y saber usar y mantener los equipos de campo necesarios para su trabajo. También debe tener habilidades

en técnicas de búsqueda y rescate aplicables a su área, y tener conocimiento y práctica frecuente en primeros auxilios. A su vez debe preocuparse de mantener vigente sus conocimientos técnicos o administrativos o sociales, manifestando al nivel jerárquico superior sus necesidades de capacitación.

Respecto de la relación con el resto del personal del área, puesto que el guardaparque forma parte de una organización para la protección de la unidad, debe ser capaz de seguir instrucciones y saber informar por escrito a sus jefes de lo sucedido en el campo, así como de sus recomendaciones para acciones futuras. El guardaparque, si tiene personal a su cargo, debe reconocer a cada empleado y contar con la capacidad de transmitirle a cada uno lo que se espera de ellos. Debe animarlos a presentar sus ideas y sugerencias, particularmente con respecto a la seguridad de los empleados y visitantes. En un plano más personal, el guardaparque debe tener un interés especial en la gente con que trabaja, sus familias y problemas fuera de las horas de trabajo. Debe visitar todos los puestos —centros de visitantes, puestos de entrada, guarderías, campamentos, etc.— y mostrar interés en lo que el personal de cada puesto está haciendo.

Respecto de los visitantes y comunidades vecinas, debe poder explicar a los usuarios y habitantes locales las razones tras las leyes y políticas que protegen el área. Igualmente, debe conocer bien y poder relacionarse con los habitantes locales que influyen en el manejo del área. Para lo anterior es muy importante que el guardaparque conozca a los vecinos que colindan con su área silvestre protegida y mantenga con ellos una relación de colaboración y confianza, pues en buena medida de ellos también depende la protección del área. Fácilmente un incendio que se genere en un predio vecino, por ejemplo, puede afectar dramáticamente a la unidad en que se desempeña el guardaparque.

DEBERES Y DERECHOS DE LOS GUARDAPARQUES DE LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DEL ESTADO

Deberes del Guardaparque de la Corporación Nacional Forestal

Se entenderá por deber el desempeño y cumplimiento fiel de las obligaciones y funciones que el Guardaparque está obligado a realizar en el ejercicio de su cargo. Son deberes del Guardaparque:

1. Conocer y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones concernientes a la protección, conservación y aprovechamiento de la biodiversidad, los recursos naturales culturales existentes en las áreas protegidas.
2. Atender y ejecutar con eficiencia las obligaciones y tareas designadas, así como otras inherentes a su cargo encomendadas por su responsable inmediato superior.
3. Comunicar a su responsable inmediato, coordinador o administrador del área cualquier situación anómala contraria a los objetivos y directrices de manejo, conservación o protección del área protegida, así como realizar en coordinación con las instancias competentes las acciones pertinentes para evitar que estas situaciones anómalas se sigan suscitando.
4. Participar en las actividades sobre capacitación, protección y conservación en las áreas protegidas, impulsadas por el Departamento de Patrimonio Silvestre, programas, proyectos u organismos que tienen presencia en las áreas y estén interesados en su desarrollo y conservación.

5. Cuidar y prestar mantenimiento a los equipos e infraestructura que utiliza para realizar sus actividades en el área protegida.
6. Conocer y cumplir las funciones, deberes y derechos contemplados en el presente manual, así como de las regulaciones y normas internas establecidas en el plan de manejo de la unidad y las dictadas por la Administración del área protegida.
7. Vestir el uniforme conforme a lo establecido en el Manual Operativo de Uniformes del Cuerpo de Guardaparques.
8. Mantener buenas relaciones y comunicación con los demás miembros del Cuerpo de Guardaparques y con los habitantes de las comunidades aledañas, instituciones, organizaciones y autoridades competentes que tienen relación con el área protegida.
9. Tener y mantener un comportamiento respetuoso y amable entre los Guardaparques, la Administración del área y los visitantes.
10. Cumplir con las obligaciones laborales que indique la legislación y con los reglamentos internos de la Corporación, siempre que estos últimos no se contrapongan a la ley.
11. Entregar los uniformes, equipo recibido y demás cargos entregados por la Corporación para el cumplimiento de sus funciones, en caso de renuncia o suspensión permanente de sus labores.

Derechos del Guardaparque de la Corporación Nacional Forestal

Derecho es la facultad del Guardaparque de gozar de los beneficios, condiciones y medios favorables para el desempeño de sus funciones. Son derechos del Guardaparque:

1. Recibir la capacitación que el Departamento de Patrimonio Silvestre y el Cuerpo de Guardaparques consideren pertinentes para su preparación y profesionalización.
2. Ser escuchado y recibir respuesta a cualquier inquietud planteada a las autoridades de la institución, administrador de la unidad o su jefe inmediato en la mayor brevedad posible.
3. Contar con el equipo necesario para realizar labores de protección y conservación de los recursos naturales en el área protegida. Así mismo contar con los elementos de seguridad necesarios para cumplir con las labores asignadas.
4. Recibir el apoyo necesario del Cuerpo de Guardaparques, administración de la unidad y autoridades de la institución, ante situaciones conflictivas que se les presenten en el desempeño de sus labores.
5. Ser tratado con respeto y educación por parte del Cuerpo de Guardaparques y los demás estamentos de la Corporación Nacional Forestal.
6. Recibir los beneficios que señalan las leyes y normas laborales vigentes y los que les confieren los reglamentos internos de la Corporación Nacional Forestal

(Fuente: Corporación Nacional Forestal. Funciones de los Guardaparques. Deberes y Derechos: Consejo Nacional de Guardaparques).

FUNCIONES DE LOS GUARDAPARQUES DE LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DEL ESTADO

Funciones Generales del Guardaparque de la Corporación Nacional Forestal

1. Velar por el cumplimiento de la legislación vigente, así como otras leyes y reglamentos, políticas, estrategias, normas y procedimientos que afecten a las Áreas Silvestres Protegidas.
2. Conservar y proteger la flora y fauna silvestre y demás recursos de interés en el área protegida.
3. Vigilar y patrullar el territorio del área protegida, especialmente los sitios de interés en su conservación, los más vulnerables a sufrir degradación y las áreas de uso público.
4. Entregar informes sobre el patrullaje realizado en el área correspondiente.
5. Controlar y hacer cumplir las normas del título III, artículo 25 de la Ley 18.362.
6. Prevenir y participar en el control de incendios.
7. Velar por la correcta ejecución de las obligaciones derivadas de los servicios, actividades y programas, contratos o convenios que se realicen en las áreas protegidas entre la CONAF y personas naturales o jurídicas.
8. Colaborar con las autoridades, instituciones y organizaciones locales en el desarrollo de las comunidades que se encuentran insertas o aledañas a las Áreas Silvestres.
9. Colaborar en las actividades de prevención y control de cualquier tipo de actividad, plaga o enfermedad que afecte y ponga en riesgo la flora y fauna silvestre del área protegida.
10. Propiciar reuniones y participar con las comunidades en eventos sobre la protección y conservación de los recursos naturales y culturales.
11. Realizar actividades de educación ambiental, tanto con las comunidades aledañas como con los visitantes, sobre la importancia de conservar los recursos naturales y culturales del área protegida.
12. Atender cualquier consulta de información requerida por los visitantes y turistas, siempre y cuando esté enmarcada en el ámbito de sus funciones.
13. Velar por la seguridad del visitante y del turista.
14. Apoyar y participar en las actividades de investigación científica y monitoreo de la biodiversidad presente en el área protegida.
15. Velar por la correcta administración y gestión del área protegida así como apoyar la formulación y ejecución de los planes de manejo.
16. Realizar actividades básicas de limpieza y mantenimiento de equipos e infraestructura.
17. Participar en la elaboración de los planes operativos de las áreas específicas donde laboran y participar en las capacitaciones que planifica y desarrolla la institución.

18. Conocer principios y técnicas básicas de primeros auxilios para aplicarlos en caso de necesidad.

19. Participar en tareas de demarcación, señalización y rotulación de los límites del área protegida.

Funciones Específicas del Guardaparque de la Corporación Nacional Forestal

Las funciones específicas se establecen de acuerdo a tres grandes actividades que deben desarrollar los Guardaparques dentro del área protegida:

A) Manejo de recursos.

B) Operación y mantenimiento.

C) Relaciones con el público y otras actividades.

En el manejo de recursos, el Guardaparque realiza las funciones de vigilancia, patrullaje, monitoreo de recursos naturales, control de incendios e investigación. En operaciones y mantenimiento están contempladas actividades de capacitación, mantención de instalaciones y equipos. En relaciones con el público y otras actividades, el Guardaparque tiene una relación estrecha y directa con los visitantes del AP y habitantes de las comunidades aledañas y realiza funciones de educación ambiental y protección a los visitantes.

ANEXO II

Bolivia

SECCION II

DEL JEFE DE PROTECCIÓN

Artículo 66.- El Jefe de Protección es la autoridad máxima, con tuición y responsabilidad sobre cada Cuerpo de Protección y depende del Director del Área. En caso de ausencia del Director lo reemplazará con todas las atribuciones y obligaciones que el cargo amerite.

Artículo 67.- Son funciones y atribuciones del Jefe de Protección:

- a) Comandar al Cuerpo de Protección del área asignado al AP.
- b) Elaborar en coordinación con el Director del Área un plan general de protección del AP y sus estrategias, así como precautelar por su ejecución.
- c) Participar en la elaboración de los planes anuales operativos relacionados con la protección del área, coadyuvado por el Cuerpo de Protección de dicha área.
- d) Ordenar, coordinar, asistir, supervisar y evaluar las actividades de los miembros del Cuerpo de Protección a su cargo, ejerciendo las facultades disciplinarias de su competencia.
- e) Responsabilizarse de la capacitación permanente del personal a su cargo. Asimismo participar en la calificación y traslados de acuerdo a necesidad y reglamentación.
- f) En caso de contravenciones contra el AP fungir de autoridad de primera instancia en el proceso administrativo cuando las circunstancias en que se produjo el hecho así lo determine.
- g) Presentar al Director del Área informes técnicos trimestrales y anuales de las actividades de protección en el área a su cargo.

SECCION III

DE LOS GUARDAPARQUES

Artículo 68.- Los Guardaparques tendrán las siguientes funciones:

- a) Realizar las actividades de protección en las zonas asignadas por la Dirección del Parque bajo estrecha supervisión y coordinación con el Jefe de Protección y responsables de zona.
- b) Responsabilizarse del manejo y mantenimiento de los equipos destinados a la protección, así como el mantenimiento de la infraestructura a su cargo.
- c) Realizar la protección en las APs para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentos vigentes.

- d) Prestar apoyo y participar en las actividades científicas, de manejo de recursos, monitoreo ambiental, uso público y otros programas cuando la superioridad así lo requiera.
- e) Participar en los cursos de capacitación para recursos humanos programados por la AN y otros programas por la Dirección del AP.
- f) Realizar actividades de extensión y relacionamiento con la población del Área y zona de influencia.
- g) Mantener informada a través de informes escritos y eventualmente en forma oral, sobre sus actividades a la instancia superior inmediata.
- h) Ejecutar otras tareas encomendadas por el Jefe de Protección que estén relacionadas con las actividades propias del AP.
- i) Velar por el cumplimiento de las políticas, disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con las actividades de protección.
- j) Participar en labores de emergencia relacionadas con accidentes en general a visitantes y población local como aquellas desencadenadas por desastres naturales y otras que el Jefe de Protección instruya.
- k) Realizar actividades de protección normadas de acuerdo a la categorización y a la zonificación.

Sanciones

Artículo 92.- En aplicación del Art. 101 de la Ley del Medio Ambiente el procedimiento de oficio es el siguiente:

Cuando servidores públicos del AP o de la Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad tomaren conocimiento en forma directa o encontrasen a personas naturales o colectivas cometiendo infracciones o contravenciones, deberán levantar acta circunstanciada en presencia del infractor y de testigos, debiendo precisar la naturaleza de contravención, la individualización del responsable, incluyendo sus generales de ley, el lugar donde se cometió la infracción incluyendo un croquis, que junto al acta deberán ser firmados por los Guardaparques intervinientes, el infractor y los testigos si hubieren. En caso de negativa, se dejará expresa constancia. En el mismo acto se dispondrá y ejecutará el secuestro de bienes, productos y medios, debiendo constar en el acta el inventario detallado de los mismos, incluyendo las características que permitan su individualización inequívoca, su estado de conservación, debiendo entregar una copia del acta firmada al infractor y citarlo para que se apersona a la Secretaría de la Autoridad que conoce de la infracción. Inmediatamente el servidor público elevará informe, acompañando la documentación pertinente a la autoridad jerárquica superior.

ANEXO III

Guatemala

IX. PATRULLAJES

30. Patrullar es recorrer el área protegida para vigilarla. Se refiere a la vigilancia de los invasores, depredadores y visitantes que llegan al área. También es útil para obtener información que pueda servir para el manejo del área.

A. Principales razones de ser del patrullaje:

31. Un patrullaje puede responder a alguna o varias de las siguientes razones:

- a. Proteger los recursos naturales y valores especiales del área
- b. Dar seguridad a los visitantes
- c. Revisar, proteger y mantener en buen estado las instalaciones
- d. Hacer cumplir las leyes y reglamentos de protección en el área
- e. Prevenir usos inapropiados e infracciones
- f. Atender a los visitantes
- g. Recopilar información

B. Reglas para hacer un buen patrullaje

32. Un buen patrullaje será posible si se consideran los siguientes aspectos:

- a. Haga un plan de trabajo para su patrullaje
- b. No haga siempre el mismo recorrido
- c. Haga el patrullaje en pareja
- d. Avise a sus superiores a dónde va y cuándo regresa
- e. Camine despacio y sin hacer ruido
- f. Manténgase alerta
- g. Haga monitoreo (vea el capítulo referente a monitoreo)
- h. Sea amable con la gente que encuentre en el recorrido
- i. Lleve todo el equipo necesario
- j. Haga cumplir las leyes

k. Identifique nuevas entradas o brechas hechas por la gente dentro del área

l. Haga mantenimiento de las instalaciones y los senderos

m. Limpie su equipo y guárdelo donde corresponde

n. Haga sus informes de monitoreo y patrullaje

C. ¿Cómo hacer un informe de patrullaje?

33. Los informes de patrullaje deben entregarse al administrador del área protegida para que sepa qué está pasando dentro del área y qué problemas existen para poder encontrarles soluciones. Para poder hacer el informe durante el patrullaje es importante llevar cuaderno y lápiz para ir apuntando en el camino las cosas que observe.

D. Bitácora de Patrullaje: Todo Guardarrecursos debe llevar una bitácora o diario de patrullaje, especialmente el jefe de patrulla. En la bitácora se anota con detalle y con horas exactas todos los hechos o situaciones presenciadas. Esta información permite la verificación de hechos que de otra manera pueden dar lugar a confusión y a una eventual liberación de los delincuentes. La bitácora puede llevarse en un cuaderno corriente o libreta de campo. A continuación se encuentra un modelo que puede utilizar:

X. MONITOREO

A. Definición

34. El monitoreo consiste en la recolección de información del área, esto quiere decir anotar todo lo que el Guardarrecursos observa y encuentra respecto a los recursos naturales y los acontecimientos especiales entre ellos.

35. Esta información es importante por que sirve de base para mejorar el estudio o proyecto de manejo del área, para hacer los planes de manejo o para decidir los lugares donde hay que dedicar mayor atención para asegurar que los recursos naturales se recuperen o se mantengan en su estado original.

B. ¿Por qué es importante el monitoreo?

37. Con la información recolectada en el monitoreo, los técnicos y administradores pueden darse cuenta de los cambios que están ocurriendo dentro del área protegida. Esto ayuda al manejo adecuado de la flora y fauna.

C. Monitoreo de Flora

D. Plantas en peligro de extinción

E. Monitoreo de Fauna

F. Animales en Peligro de Extinción

XI. MANTENIMIENTO DE AREAS PROTEGIDAS

A. Mantenimiento de Límites

45. Los límites sirven para saber en dónde empieza y en dónde termina un área protegida. Esta información es útil para los empleados del área, autoridades y vecinos del lugar. Los límites pueden marcarse con brecha, con cerco o con rótulos. El administrador del área le indica al Guardarrecursos en dónde están los límites y cómo deben marcarse.

46. El Guardarrecursos es responsable de lo siguiente:

- a. Que la brecha se mantenga limpia (chapeada) para que sea fácil distinguir los límites del área.
- b. Que los rótulos del límite estén en buenas condiciones para que la gente sepa cuando se encuentre adentro del área protegida.
- c. Que los cercos del límite, si los hay, estén en buenas condiciones.
- d. Que la gente no esté abriendo más brechas dentro del área protegida.

ANEXO IV

República Dominicana

Capítulo II

De las Responsabilidades, Facultades y Deberes del Vigilante

ARTÍCULO 4.- El vigilante tiene dentro de sus responsabilidades, facultades y deberes:

- a) Prevenir y fiscalizar cualquier acción que pudiese afectar al medio ambiente y los recursos naturales;
- b) Conocer y entender la información técnica de la normativa ambiental y aplicar los procedimientos administrativos institucionales;
- c) Planificar junto al Superior Jerárquico, su rutina de trabajo y tareas;
- d) Asegurar el correcto estado y funcionamiento de los instrumentos de vigilancia necesarios;
- e) Acompañar al personal de inspección cuando le sea requerido;
- f) Portar su Carnet de Identificación Oficial en lugar visible, así como el uniforme de rigor, durante el ejercicio de sus labores;
- g) Ejecutar todas las acciones de vigilancia para la cual han sido designados teniendo en cuenta los objetivos y naturaleza de la misma y realizando sus actividades con estricto apego a las reglamentaciones ambientales;
- h) Detener las acciones de cualquier infractor que sea sorprendido realizando actividades contrarias a la Ley No. 64-00, reportando inmediatamente al Superior Jerárquico en un plazo no mayor de 48 horas;

Capítulo 3

Del Proceso de Vigilancia

ARTÍCULO 5.- El proceso de vigilancia esta compuesto por los siguientes pasos:

A) La Planificación:

- 1) Elaboración de la rutina de trabajo, tareas, incluyendo el recorrido, frecuencia y horarios, junto al Superior Jerárquico;
- 2) Planificaciones estratégicas de vigilancia se revisarán y ajustarán cada mes, salvo que las circunstancias determinen plazos menores;
- 3) Verificación del correcto estado y funcionamiento de los instrumentos de vigilancia necesarios, incluyendo el formulario de vigilancia.

B) La Ejecución:

- 1) Portar su Carnet de Identificación Oficial en lugar visible, así como el uniforme de rigor, durante el ejercicio de sus labores;
- 2) Debe cumplir en todo momento un comportamiento apegado a la ética profesional;
- 3) Llenar su registro de vigilancia, reportando las actividades diarias realizadas;
- 4) En el caso de detectar una situación o evento irregular, así como violaciones en el momento en que se estén realizando (flagrancia), deberá procurar las informaciones necesarias sobre la situación, donde incluirá sin excluir otras que sean necesarias, las siguientes informaciones:
 - a. Fecha y hora del hallazgo;
 - b. Ubicación del evento, situación o ilícito;
 - c. Momento en que ocurrió el evento, situación o ilícito;
 - d. Detalles de la irregularidad detectada;
 - e. En lo posible, identificación del (de los) causante(s) o responsable(s) del evento, situación o ilícito;
 - f. En lo posible, registro de datos de testigos, si los hubiere;
 - g. Listado o inventario de los objetos, materiales y equipos a ser retenidos o decomisados;
 - h. Otras informaciones relacionadas al evento, situación o ilícito.

C) El Reporte:

- 1) El formulario o informe de vigilancia deberá ser reportado al superior jerárquico, según se haya planificado;
- 2) El vigilante puede interrumpir su recorrido para reportar situaciones urgentes que estén ocurriendo. En estos casos, debe presentar un informe a su superior jerárquico de manera inmediata;
- 3) El formulario o informe de vigilancia debe ser guardado en forma sistemática, pasando a ser parte de los archivos oficiales de la institución;
- 4) El Informe de Vigilancia tendrá como información mínima los datos señalados en el inciso B), numeral 4 del Artículo 5.

Capítulo 4

Instrumentos para la Vigilancia

ARTÍCULO 6.- Los instrumentos necesarios para la vigilancia son:



- a) Infraestructura de vigilancia (torres, etc.)
- b) Formulario de Vigilancia
- c) Carnet de Identificación Oficial
- d) Uniforme
- e) Equipo de comunicación
- f) Binoculares
- g) Cámara fotográfica
- h) Medio de transporte
- i) Equipo de posicionamiento geográfico (GPS)
- j) Cinta amarilla de precaución y delimitación de área
- k) Cinta métrica
- l) Grabadoras
- m) Instrumentos de Protección
- n) Instrumentos específicos de medición y análisis, según el tipo de vigilancia
- o) Otros.

ANEXO V

Propuesta alternativa para el Artículo 10:

Artículo 10. Categorías profesionales. El CNGP está organizado en forma jerarquizada en tres categorías: guardaparque; ayudante de guardaparque y funcionario de campo.

a) Categoría: GUARDAPARQUE.

Reporta directamente a la Dirección del Área Natural Protegida.

Sus funciones son:

- a. Planificar el desarrollo y/o ejecución de tareas específicas
- b. Organizar el personal operativo para la ejecución de las tareas planificadas por la Dirección
- c. Supervisar al personal operativo
- d. Coordinar y desarrollar actividades de participación de las comunidades locales
- e. Organizar y participar en la prevención y combate de incendios
- f. Resolución de conflictos con comunidades locales
- g. Controlar y vigilar de las actividades de extracción y otros usos reglamentados
- h. Organizar y supervisar el control y la vigilancia social en el uso recreativo
- i. Mantener informada a la Dirección de los problemas que surgen o los previsibles
- j. Coordinar y desarrollar actividades de educación e interpretación ambiental de acuerdo a los planes de la Dirección
- k. Socorrer a los visitantes lesionados o heridos

Son responsabilidades del guardaparque:

- a. La conservación de los recursos y equipamientos asignados a actividades y operativos
- b. La seguridad del personal a su cargo
- c. La seguridad de los visitantes en su área de trabajo
- d. La conservación de los recursos naturales en su área de trabajo
- e. La conservación de la infraestructura en su área de trabajo
- f. La comunicación a la dirección de las ocurrencias diarias y los problemas potenciales detectados

Las competencias (habilidades, conocimientos, capacidades) del guardaparques son:

- a. Capacidad de aplicar técnicas de primeros auxilios
- b. Capacidad de aplicar técnicas de prevención y control de incendios
- c. Conocimientos de radio comunicación
- d. Conocimientos de equitación
- e. Conocimientos de canotaje
- f. Capacidad de planificar y realizar construcciones rurales
- g. Capacidad de implementar y evaluar programas y proyectos de turismo y recreación
- h. Capacidad de monitorear y evaluar actividades de turismo y recreación desarrolladas por terceros en el ANP
- i. Capacidad de negociación
- j. Capacidad de toma de decisiones
- k. Capacidad de diseñar e implementar planes de vigilancia y control del área a su cargo

- l. Capacidad física para trabajo de campo
- m. Capacidad de liderazgo
- n. Conocimiento de la legislación de ANP
- o. Conocimiento de técnicas de Inventario y control de existencias
- p. Conocimientos de educación, formación y capacitación
- q. Capacidad de manejo de recursos humanos
- r. Capacidad de planificación y supervisión de tareas

Formación requerida: Tecnicatura de Guardaparque otorgada por la DINAMA

b) Categoría: AYUDANTE DE GUARDAPARQUE

Reporta en primera instancia al guardaparque y a la Dirección del ANP

Sus funciones son:

- a. Ejecutar tareas específicas asignadas por los guardaparques
- b. Organizar y supervisar a los funcionarios de campo a su cargo, para la ejecución de tareas
- c. Realizar el mantenimiento de infraestructura y utensilios
- d. Participar en la prevención y control de Incendios

Son responsabilidades del Ayudante de guardaparques:

- a. La conservación de los recursos y equipamientos a su cargo
- b. La seguridad del personal a su cargo
- c. Efectuar correctamente las tareas que se le asignan
- d. La conservación de los recursos naturales en su área de trabajo

Las competencias (habilidades, conocimientos, capacidades) del ayudante de guardaparque son:

- a. Capacidad de aplicar técnicas de primeros auxilios
- b. Capacidad de aplicar técnicas de prevención y control de incendios
- c. Conocimientos de radio comunicación
- d. Conocimientos de equitación
- e. Conocimientos de canotaje
- f. Capacidad de planificar y realizar construcciones rurales
- g. Capacidad física para trabajo de campo
- h. Capacidad física para vigilancia y control
- i. Capacidad de manejo de herramientas de mano
- j. Conocimiento de legislación de ANP
- k. Capacidad de manejo de recursos humanos

Formación requerida: EMP (Idóneo en Conservación de recursos naturales)

c) Categoría: FUNCIONARIO DE CAMPO

Reporta a las jerarquías superiores (ayudante de guardaparque y guardaparque) y Dirección del ANP en última instancia.

Sus funciones son:

- a. Ejecutar tareas específicas asignadas por el guardaparque o por el ayudante de guardaparque
- b. Mantener la infraestructura y utensilios
- c. Participar en el control de incendios

Son responsabilidades del funcionario de campo:

- a. Efectuar correctamente las tareas que se le asignan
- b. Conservar adecuadamente las herramientas, instrumentos y equipos que se le asignen
- c. La conservación de los recursos naturales en su área de trabajo

Las competencias (habilidades, conocimientos, capacidades) del funcionario de campo son:

- a. Capacidad de aplicar técnicas de prevención y control de incendios
- b. Capacidad de comunicarse por radio
- c. Conocimientos de equitación
- d. Conocimientos de canotaje
- e. Capacidad de realizar construcciones rurales
- f. Capacidad física para trabajo de campo
- g. Capacidad física para vigilancia y control
- h. Capacidad de manejo de herramientas de mano

Formación requerida: Primaria completa